



Ministerio Público
Fiscalía de la Nación



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO

ACUSACIÓN N° 365/2021-2026

FECHA 26 ABRIL 2023

HORA 4:37 pm

CARPETA FISCAL N.º 21-2021

Sumilla: Formulo **DENUNCIA CONSTITUCIONAL** contra: i) **MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO** [en su condición de **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**], como presunto **AUTOR** del delito contra la Administración Pública – Concusión, tipificado en el artículo 382º del Código Penal, en agravio del Estado; y, ii) **PILAR ELENA MAZZETTI SOLER** [en su condición de **MINISTRA DE SALUD**], como presunta **AUTORA** del delito contra la Administración Pública - Concusión, tipificado en el artículo 382º del Código Penal, en agravio del Estado.

SEÑOR PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS, Fiscal de la Nación, con domicilio procesal en la Av. Abancay cuadra 5 s/n, piso 8, oficina 801-A, Cercado de Lima, oficina del Área Especializada en Enriquecimiento ilícito y Denuncias Constitucionales de la Fiscalía de la Nación, sede institucional del Ministerio Público; ante usted, con el debido respeto me presento y digo:

I. PETITORIO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 99º de la Constitución Política del Estado, artículo 1º de la Ley N.º 27399, numeral 1 del artículo 450º del Código Procesal Penal y el artículo 89º del Reglamento del Congreso de la República, interpongo **DENUNCIA CONSTITUCIONAL** contra:

- 1.1. **MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO** [en su condición de **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**], como presunto **AUTOR** del Delito contra la Administración Pública – Concusión, previsto y sancionado por el artículo 382º del Código Penal, concordado con el artículo 50º del mismo cuerpo normativo, que regula el concurso real de delitos, en agravio del Estado.
- 1.2. **PILAR ELENA MAZZETTI SOLER** [en su condición de **MINISTRA DE SALUD**], como presunta **AUTORA** del Delito contra la Administración Pública – Concusión, previsto y sancionado por el artículo 382º del Código Penal, en agravio del Estado.

II. DATOS IDENTIFICATORIOS DE LOS SUJETOS PROCESALES:

2.1. DATOS DE LOS DENUNCIADOS

Nombres y apellidos	MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Documento de identidad	04412417
Lugar de nacimiento	Lima – Lima –Lima
Fecha de nacimiento	22/03/1963
Edad	60 años
Nombre del padre	César
Nombres de la madre	Doris
Estado civil	casado
Grado de instrucción	superior completa



Profesión	ingeniero civil
Domicilio real	Avenida Dos de Mayo N° 1259, Dpto. 803, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima
Teléfono	953 664 870
Nombre del abogado	Fernando Ugaz Zegarra
Colegiatura	Registro del Colegio de Abogados de Lima N.º 30700
Domicilio Procesal	Calle N.º 295 - Urbanización Corpac, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima ¹
Correo electrónico procesal	a_fuz@hotmail.com
Número de celular del abogado	957 800 896

Nombres y apellidos	PILAR ELENA MAZZETTI SOLER
Documento de identidad	07592333
Lugar de nacimiento	Lima – Lima – Lima
Fecha de nacimiento	09/09/1956
Edad	66 años
Nombre del padre	Aldo
Nombres de la madre	Pilar
Estado civil	Divorciada
Grado de instrucción	Superior completa
Profesión	Médico Neuróloga
Domicilio real	Urbanización Tambo de Monterrico, Calle la Joya Este 184, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima
Teléfono	999 656 763
Correo electrónico	pems.neuropraxis@gmail.com
Nombre del abogado	Germán José Larriu Bellido ²
Colegiatura	Registro del Colegio de Abogados de Lima N.º 30700
Domicilio Procesal	Calle Los Antares N.º 320, Torre B, piso 4 - Urb. La Alborada, distrito de Santiago de Surco - Lima
Correo electrónico procesal	gjalb136@gmail.com
Número de celular del abogado	987 801 218



2.2. DATOS DEL AGRAVIADO Y DE SU REPRESENTANTE

Agraviado	El Estado
Representante	Daniel Soria Luján – Procurador General del Estado

¹ Véase declaración indagatoria de Martín Alberto Vizcarra Cornejo, que obra a fojas 2533/2545 [tomo XIII] de la carpeta principal.

² Véase escrito de fecha 17 de junio de 2021, que obra a fojas 2379 [tomo XII] de la carpeta principal.



Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

Domicilio real y procesal	Calle Germán Schreiber 205, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima
Correo institucional	notificacionesjudiciales@pge.gob.pe
Teléfono celular	987573046

III. COMPETENCIA DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN

- 3.1.** El Ministerio Público, de conformidad con lo establecido por el artículo 159° de la Constitución Política del Estado, se constituye como titular de la acción penal pública, la que puede ejercer tanto de oficio como a instancia de parte o por acción popular.
- 3.2.** El artículo 1° de la Ley N.° 27399 señala que: *"El Fiscal de la Nación puede realizar investigación al procedimiento de acusación constitucional por la presunta comisión de delitos atribuidos a funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99° de la Constitución"*.
- 3.3.** Por su parte, el máximo intérprete de la Constitución, en la STC N.° 00013-2009-PI/TC, fundamento cuadragésimo sexto, ha aclarado que: *"[...] aun cuando en anterior oportunidad se pueda interpretar que este Tribunal ha considerado que se requiere de una acusación constitucional para que el Ministerio Público pueda realizar diligencias preliminares de investigación a los altos funcionarios comprendidos en el artículo 99° de la Constitución por la supuesta comisión de delitos, este Colegiado cumple con aclarar que la prerrogativa del antejuicio no es de recibo en esta etapa preliminar a cargo del Ministerio Público, toda vez que conforme lo establece el artículo 159° de la Constitución Política tal entidad se encuentra facultada para conducir la investigación del delito y, dado el caso, presentar la denuncia constitucional contra los altos funcionarios del Estado tal como se establece el artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República. Por tanto, será en el procedimiento de la apreciación de la denuncia constitucional interpuesta por el Ministerio Público al amparo del artículo 89° que el Parlamento determinará la verosimilitud de los hechos materia de la denuncia, así como la subsunción de ellos en los tipos penales establecidos legalmente, descartando aquellas que estuvieran sustentadas en móviles políticos"*.
- 3.4.** A partir de lo anotado, es claro que es posible iniciar diligencias preliminares contra los altos funcionarios detallados en el artículo 99° de la Constitución Política del Estado, lo cual consideramos, no puede ser interpretado de forma distinta, puesto que generaría un ámbito de impunidad, lo cual no podría ser el espíritu de la Norma Constitucional; siendo que además, tal interpretación es compatible con lo establecido en el artículo 159° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo IV del Título Preliminar, los artículos 449° y 450° del Código Procesal Penal y la referida Ley N.° 27399.
- 3.5.** Respecto a la posibilidad de que la Fiscalía de la Nación pueda realizar diligencias preliminares de investigación a los altos funcionarios comprendidos en el artículo 99° de la Constitución Política del Estado, el Tribunal Constitucional ha aclarado: *"[...] aun cuando en anterior oportunidad se pueda interpretar que este Tribunal ha considerado que se requiere de una acusación constitucional para que el Ministerio Público pueda realizar diligencias preliminares de investigación a los altos funcionarios comprendidos en el artículo 99° de la Constitución por la supuesta comisión de delitos, este Colegiado cumple con aclarar que la prerrogativa del antejuicio no es de recibo en esta etapa preliminar a cargo del Ministerio Público, toda vez que conforme lo establece el artículo*



159º de la Constitución Política tal entidad se encuentra facultada para conducir la investigación del delito [...]³.

3.6. Ahora bien, la Constitución Política del Estado regula en su artículo 99º el denominado antejuicio político, así establece: "Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas".

3.7. Para el Tribunal Constitucional, el antejuicio político consiste en que: "[...] los referidos funcionarios públicos tienen el derecho de no ser procesados penalmente por la jurisdicción ordinaria, si no han sido sometidos previamente a un procedimiento político jurisdiccional, debidamente regulado, ante el Congreso de la República, en el cual el cuerpo legislativo debe haber determinado la verosimilitud de los hechos que son materia de acusación, así como su subsunción en un(os) tipo(s) penal(es) de orden funcional, previa e inequívocamente establecido(s) en la ley. En síntesis, el antejuicio es una prerrogativa funcional de la que gozan determinados funcionarios, con el propósito de que no puedan ser procesados ante la judicatura penal por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin que medie un procedimiento con las debidas garantías procesales ante el Congreso de la República y la consecuente acusación del propio Legislativo⁴".

3.8. El procedimiento de acusación constitucional se encuentra regulado en el artículo 89º del Reglamento del Congreso de la República, el mismo que señala: "Mediante el procedimiento de acusación constitucional se realiza el antejuicio político de los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política". La precitada norma habilita a la Fiscalía de la Nación presentar la denuncia constitucional. Al respecto, el máximo intérprete de la Constitución ha precisado: "El procedimiento de acusación constitucional contra los funcionarios enumerados en el artículo 99º de la Constitución, por los supuestos delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones (antejuicio), se encuentra regulado en el artículo 89º del Reglamento del Congreso. Queda ello meridianamente claro, cuando dicho artículo, ab initio, establece que "[...] mediante el procedimiento de acusación constitucional se realiza el antejuicio político, al que tienen derecho los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99º de la Constitución Política [...]⁵".

3.9. Así, el antejuicio político ha sido concebido como una prerrogativa funcional cuyo objeto principal es la proscripción del inicio de un proceso penal contra un alto funcionario si es que previamente no ha sido sometido a un proceso investigador y acusatorio en sede parlamentaria. No cabe, pues, formular denuncia ni abrir instrucción penal sino se cumple con este requisito *sine qua non*; mucho menos en virtud de lo establecido por nuestra ley fundamental en su artículo 159º, que a la letra dice "corresponde al Ministerio Público: 1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho⁶".



³ EXP. N.º 00013-2009-AI/TC del 04 de enero de 2010 fundamento 46.

⁴ EXP. N.º 0006-2003-AI/TC del 01 de diciembre de 2003 fundamento 3.

⁵ EXP. N.º 0006-2003-AI/TC, del 01 de diciembre de 2003, fundamento 4

⁶ EXP. N.º 00013-2009-PI/TC, del 04 de enero de 2010, fundamento 42.



Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

- 3.10.** En ese orden de ideas, la Fiscalía de la Nación, de acuerdo con el artículo 1° de la Ley N.° 27399 y el artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República, se encuentra facultada para interponer denuncias constitucionales ante el Congreso de la República contra altos funcionarios del Estado, señalados taxativamente en el artículo 99° de la Constitución Política del Estado, por la presunta comisión de delitos cometidos en ejercicio de sus funciones, a fin de posibilitar el inicio, o no, del procedimiento de acusación constitucional o antejuicio político.
- 3.11.** En el presente caso, respecto de **MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO**, se tiene que este fue proclamado presidente de la República por el Parlamento, el 23 de marzo de 2019, alto cargo que ocupó hasta el 09 de noviembre de 2020, ya que en esta fecha fue vacado por la causal de permanente incapacidad moral, por el pleno del Congreso de la República, expidiéndose como consecuencia de ello la Resolución del Congreso N.° 001-2020-2021-CR, de la misma fecha.
- 3.12.** En lo que respecta a la investigada **PILAR ELENA MAZZETTI SOLER**, esta ocupó el cargo de ministra de Estado, en la cartera de Salud, en dos periodos presidenciales durante la pandemia de la COVID-19; siendo que, respecto a los hechos que se le atribuyen en el presente caso, estos se habrían perpetrado en el segundo periodo, esto es, durante su gestión como ministra de Salud en el periodo presidencial de transición de Francisco Sagasti Hochhausler, en el que la aludida investigada ocupó dicho cargo del **18 de noviembre de 2020 al 13 de febrero de 2021** [conforme se desarrollará a profundidad en el ítem correspondiente a los fundamentos fácticos].
- 3.13.** Respecto al plazo de la prerrogativa del antejuicio político, acorde con lo prescrito por el artículo 99° de la Constitución Política del Estado [invocado *ut supra*], este se extiende hasta cinco años después de que los altos funcionarios hayan cesado en sus cargos. En este sentido, considerando el periodo funcional en los que se habrían perpetrado los hechos que se incriminan a los ex altos funcionarios **MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO** [en su actuación como presidente de la República] y **PILAR ELENA MAZZETTI SOLER** [en su actuación como ministra de Salud], queda claro entonces que ambos investigados aún mantienen vigente la referida prerrogativa constitucional que les asiste, por cuanto nos encontramos dentro de los límites temporales de dicho privilegio procesal.

IV. ITINERARIO PROCESAL DE LAS INVESTIGACIONES MATERIA DE DENUNCIA

- 4.1.** La presente investigación inició en mérito a: **(i)** la información periodística publicada a través de diversos medios de comunicación⁷, a través de la cual se da cuenta de la inoculación del expresidente de la República **MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO**; y, **(ii)** el comunicado a la opinión pública de la Universidad Peruana Cayetano Heredia, de fecha 13 de febrero de 2021, a través del cual se informa que el

⁷ Noticia contenida en el portal web del diario *El Comercio*, del 11 de febrero de 2021, titulada: “Martín Vizcarra: Fui voluntario para las pruebas clínicas de la vacuna de Sinopharm”. Noticia publicada por el diario *Perú 21*, del 12 de febrero de 2021, titulada “Vizcarra sí se vacunó contra el COVID – 19 y lo hizo en Palacio”. La noticia publicada por el diario *El Comercio*, publicado el 12 de febrero de 2021, titulado “Indicios apunta a que Vizcarra si pidió ser vacunado”. Noticia publicada por el diario *El Comercio*, del 12 de febrero de 2021, titulada “Una confesión con varias dosis de imprecisiones”. También la noticia contenida en el portal web del diario *Expreso*, publicado el 19 de febrero de 2021, titulado: “Beto Ortiz revela que Martín Vizcarra fue vacunado en setiembre del año pasado contra el coronavirus”.

entonces presidente de la República **MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO** no formaba parte del grupo de voluntarios del ensayo clínico del laboratorio Sinopharm.

- 4.2. Ante tal situación, mediante Disposición Fiscal N.º 01, del 14 de febrero de 2021, el Despacho de la Fiscalía de la Nación dispuso el inicio de diligencias preliminares contra **MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO** por la presunta comisión de delitos contra la Administración pública, en las modalidades de concusión y negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo, tipificados en los artículos 382º y 399º, respectivamente, del Código Penal, en agravio del Estado.
- 4.3. En el decurso de la investigación preliminar, como consecuencia de los hechos propalados en diversos medios periodísticos, a lo que se sumó la declaración brindada en conferencia de prensa por el entonces presidente de la República Francisco Sagasti Hochhausler, el 15 de febrero de 2021 y la información remitida por la entonces presidenta del Consejo de Ministros, Violeta Bermúdez Valdivia, este Despacho emitió la Disposición Fiscal de fecha 16 de febrero de 2021, en la que se dispuso **AMPLIAR** la investigación preliminar, a fin de comprender a **PILAR ELENA MAZZETTI SOLER**, en su calidad de ministra de Salud y **ESTHER ELIZABETH ASTETE RODRÍGUEZ**, en su condición de ministra de Relaciones Exteriores, por la presunta comisión de delitos contra la Administración pública, en las modalidades de concusión y negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo, en agravio del Estado.
- 4.4. A través de la Disposición Fiscal N.º 04, de fecha 28 de mayo de 2021, se dispuso **ACUMULAR** las Carpetas Fiscales N.º 33-2021⁸, N.º 35-2021⁹, N.º 38-2021¹⁰, N.º 40-2021¹¹, N.º 50-2021¹², a la presente carpeta fiscal signada con el N.º 21-2021.
- 4.5. Finalmente, mediante la Disposición N.º 05, del 26 de abril de 2023, este Despacho dispuso, entre otros, **HABER MÉRITO PARA FORMULAR DENUNCIA CONSTITUCIONAL** contra **MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO**, como presunto AUTOR del delito contra la Administración pública – **CONCUSIÓN**; y, contra **ESTHER ELENA MAZZETTI SOLER**, como presunta AUTORA del delito contra la Administración pública – **CONCUSIÓN**; ambos en agravio del Estado.

⁸ La carpeta fiscal está referida a una denuncia de parte, interpuesta por Julio Cantalicio Rivera, en contra de Martín Vizcarra Cornejo, en su condición de presidente de la República, y contra Pilar Elena Mazzetti Soler, en su condición de ministra de Salud y Germán Málaga Rodríguez, en su condición de responsable de los ensayos clínicos, por la presunta comisión de los delitos contra la Administración pública, en su modalidad de colusión, negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo y abuso de autoridad, en agravio del Estado.

⁹ La carpeta fiscal está referida a una denuncia de parte, interpuesta por César Gamarra Malpartida, contra Martín Vizcarra Cornejo, en su condición de presidente de la República y Pilar Elena Mazzetti Soler, en su condición de ministra de Salud, como presuntos autores de actos indebidos y delitos de corrupción, en agravio del Estado.

¹⁰ La carpeta fiscal tiene su origen en el oficio N.º 1124-2021-MP-FN-PJFSLIMA, cursado por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, mediante el cual se remite la denuncia de parte interpuesta por Edison Félix Tito Peralta, contra Martín Vizcarra Cornejo, en su condición de presidente de la República, y contra Pilar Elena Mazzetti Soler, en su condición de ministra de Salud, la Universidad Cayetano Heredia, la República Popular de China, la Cooperación Farmacéutica nacional SINOPHARM y Germán Málaga Rodríguez, como presuntos autores del delito contra la Administración pública, en la modalidad de tráfico de influencias y cohecho pasivo, en agravio del Estado.

¹¹ La carpeta fiscal está referida a la denuncia de parte interpuesta por Carlos Danilo Montoya España, contra Martín Vizcarra Cornejo, en su condición de presidente de la República, Pilar Elena Mazzetti Soler, en su condición de ministra de Salud, Germán Málaga Rodríguez y exfuncionarios, y personas públicas, por la presunta comisión del delito contra la Administración pública, en las modalidades de negociación incompatible, peculado, malversación de fondos y contra la tranquilidad pública, en la modalidad de organización criminal, en agravio del Estado.

¹² La carpeta fiscal tiene su origen en el oficio N.º 026-2021-DCM-CR, cursado por el congresista de la República Diethell Columbus Murata, mediante el cual se pone en conocimiento las supuestas irregularidades referidas a la vacuna del laboratorio Sinopharm.



Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

V. DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS

5.1. DE LA ASUNCIÓN DE MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO COMO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

El 21 de marzo de 2018, el entonces presidente de la República, Pedro Pablo Kuczynski Godard, presentó su renuncia ante el Congreso de la República, la que fue aceptada a través de la Resolución Legislativa N.º 008-2017-2018-CR, del 23 de marzo de 2018, en la que también se resolvió declarar la vacancia de la presidencia de la República.

Ante tal situación, se dio paso a la sucesión presidencial, conforme lo establece el artículo 115¹³ de la Constitución Política del Estado; por lo que asumió la presidencia de la República el hasta entonces primer vicepresidente **MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO**, quien juramentó ante el Pleno del Congreso de la República, en la misma fecha de expedición de la resolución legislativa invocada *ut supra*.

De esa manera, **MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO** ocupó el cargo de presidente de la República, el que ejerció hasta el 09 de noviembre de 2020, fecha en la que el Pleno del Congreso de la República aprobó la moción de orden del día N.º 12684, que declaró la permanente incapacidad moral del aludido exmandatario y, consecuentemente, declaró la vacancia presidencial; en virtud de lo cual se expidió la Resolución del Congreso N.º 001-2020-2021-CR, de la misma fecha, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 10 de noviembre de 2020. Por lo que, a partir de dicha fecha, concluyó el mandato presidencial de Vizcarra Cornejo.

5.2. DE LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA EN EL PERÚ

En los primeros días del mes de marzo de 2020 se detectaron los primeros casos de personas infectadas con la COVID-19 en el Perú, por lo que, **el 11 de marzo del mismo año**, el entonces presidente de la República, **MARTÍN ALBERTO VIZCARRA ÁLVAREZ**, declaró el estado de emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa [90] días, a través del Decreto Supremo N.º 008-2020-SA; esto se dio luego de que, en esa misma fecha, la Organización Mundial de la Salud [OMS] declaró a la COVID-19 como una pandemia a nivel mundial, al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea. Además, en dicho decreto supremo se establecían una serie de medidas destinadas a enfrentar la propagación de dicha enfermedad en el territorio peruano. El estado de emergencia sanitaria fue prorrogado a través de sucesivas normas, las que se detallan a continuación:

Decreto Supremo N.º	Fecha de publicación en el Diario Oficial <i>El Peruano</i>	Periodo de emergencia sanitaria	
		Desde	Hasta
008-2020-SA	11/03/2020	12/03/2020	09/06/2020
020-2020-SA	04/06/2020	10/06/2020	07/09/2020
027-2020-SA	28/08/2020	08/09/2020	06/12/2020
031-2020-SA	27/11/2020	07/12/2020	06/03/2021

¹³ “Artículo 115.- Impedimento temporal o permanente del ejercicio de la Presidencia

Por impedimento temporal o permanente del Presidente de la República, asume sus funciones el Primer Vicepresidente. En defecto de éste, el Segundo Vicepresidente. Por impedimento de ambos, el Presidente del Congreso. Si el impedimento es permanente, el Presidente del Congreso convoca de inmediato a elecciones”.



Del mismo modo, el 15 de marzo de 2020, el Gobierno peruano decretó el estado de emergencia y aislamiento social obligatorio a nivel nacional, mediante **Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM**, de la misma fecha, vigente a partir del 16 de marzo de 2020, a las 00:00 horas, hasta el 30 de marzo de 2020, a las 00:00 horas; medidas que fueron reiteradamente extendidas hasta en cinco oportunidades, llegando hasta fines de junio de 2020.

Para el primer trimestre de 2020 ya habían cerca de medio millón de casos de personas infectadas en el mundo y algo más de 20 mil fallecidos, con una tasa de mortalidad de 2.4 %, según reportes de la Organización Mundial de la Salud, que daba cuenta de una acelerada propagación de la pandemia. Al 10 de marzo, esta había alcanzado a 109 países y solo 12 días después se informaba de la presencia del virus en 198 países¹⁴. Esta situación conllevó a la urgente necesidad de crear una vacuna y/o tratamiento eficaz contra dicha enfermedad; ante lo cual, diversos laboratorios farmacéuticos en todo el mundo, entre los que se encontraba **Sinopharm**, iniciaron investigaciones y ensayos clínicos, en colaboración con instituciones públicas y/o privadas de investigación, con miras al desarrollo de dicha vacuna¹⁵.

5.3. DE LAS TRATATIVAS Y AUTORIZACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE LOS ENSAYOS CLÍNICOS DE LA VACUNA SINOPHARM EN EL PERÚ

En abril de 2020, el embajador del Perú en la República Popular China, **Luis Felipe Quesada Inchaústegui**, habría tomado contacto con el presidente de la empresa Sinopharm, durante una ceremonia en la que la empresa china "Tres Gargantas", realizaba una donación de productos adquiridos a la empresa Sinopharm, a favor del Estado peruano; siendo en esas circunstancias que el presidente de Sinopharm, le habría manifestado al referido embajador peruano, el interés de su laboratorio por realizar ensayos clínicos de su vacuna contra la COVID-19 en el Perú¹⁶, la misma que se encontraba en la fase I/II de los ensayos clínicos, lo que posteriormente fue comunicado por el aludido diplomático a la Cancillería peruana, mediante mensaje N.º L-PEKIN2020/00282¹⁷, del 15 de abril de 2020, al que se anexó la "*carta de solicitud*" presentada por el laboratorio en mención.

Asimismo, entre la **última semana de mayo y la primera semana de junio de 2020**, **Germán Javier Málaga Rodríguez**, **Hugo García Lescano** y **Eduardo Ticona Chávez** habrían enviado vía correo electrónico una carta dirigida al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología [CONCYTEC] que presidía Fabiola León - Velarde Servetto, en la que manifestaron su interés de participar en ensayos clínicos que algún laboratorio pretendiera desarrollar en el país para la vacuna contra la COVID-19¹⁸; por lo cual, luego de algunas semanas, las personas en mención recibieron una invitación de parte de Jorge Jarama Alván, director de Ciencia y Tecnología de la Cancillería peruana, para que participen en una reunión virtual a realizarse el 23 de junio de 2020, convocada por la embajada de Perú en la República Popular China, en la que participarían representantes de la empresa Sinopharm, así como representantes del



¹⁴ Visto en: <http://bvs.minsa.gob.pe/local/MINSA/5485.pdf>.

¹⁵ Visto en: <https://www.farmaindustria.es/web/reportaje/la-pandemia-que-ha-dado-lugar-a-la-mayor-carrera-investigadora-de-la-historia/>.

¹⁶ Véase respuesta a la pregunta 6 del acta de transcripción de la declaración testimonial de Luis Felipe Quesada Inchaústegui, que corre a fojas 2384/2404 de la Carpeta principal [tomos XII y XIII].

¹⁷ Véase folios 140/141 del cuaderno reservado [tomo I].

¹⁸ Conforme a la respuesta brindada a la pregunta N.º 6 de la declaración testimonial de Germán Málaga Rodríguez, obrante a fojas 783/789 vuelta de la carpeta principal [tomo IV].



Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

Ministerio de Salud, del Instituto Nacional de Salud, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la Universidad Peruana Cayetano Heredia, de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, la que tuvo lugar mediante videoconferencia en la fecha señalada, y en la que Sinopharm, además de presentar su candidata a vacuna, habría manifestado su intención de contratar a la Universidad Peruana Cayetano Heredia para llevar a cabo los ensayos clínicos de la vacuna contra la COVID-19 en el Perú; llevándose a cabo a partir de esa fecha, diferentes videoconferencias entre las mismas partes, con la finalidad de concretar la realización de los ensayos clínicos de la vacuna contra el COVID-19 de Sinopharm en el país¹⁹.

Posteriormente, en julio de 2020, el vicerrector de investigación de la Universidad Peruana Cayetano Heredia, Alejandro Joaquín Bussalleu Rivera y el representante de la empresa China National Biotec Group Company Limited [Sinopharm], Zhang Yuntao, suscribieron el memorando de entendimiento [MOU]²⁰, con el propósito de avanzar en las coordinaciones entre ambas entidades para llevar a cabo los ensayos clínicos de la fase III de las vacunas de dicha empresa contra la COVID-19, desarrolladas en sus laboratorios de Wuhan y Beijing, en el que se establecía, además, que la referida universidad trabajaría estrechamente con la empresa en mención, a fin de realizar los ensayos clínicos, para cuyo efecto, la primera designaría un grupo de investigadores expertos coordinados por Hugo García Lescano, para que preparen el protocolo, el presupuesto y dirijan los ensayos clínicos, precisando, además, que tales investigadores podían ser parte de la Universidad Peruana Cayetano Heredia o de otras instituciones colaboradoras, y que esta última presentaría oportunamente ante la autoridad competente toda la documentación para obtener los permisos necesarios; hecho que fue comunicado por el embajador del Perú en la República Popular China, Luis Felipe Quesada Incháustegui, mediante mensaje N.º L-PEKIN2020/00580²¹, del **22 de julio de 2020**.

En ese contexto, se habrían dado comunicaciones entre la empresa Sinopharm y la Universidad Peruana Cayetano Heredia, a través del embajador del Perú en la República Popular China, Luis Felipe Quesada Incháustegui, con miras a celebrar el acuerdo de investigación de ensayos clínicos [contrato] entre ambas entidades, en las que se habrían intercambiado diferentes propuestas y contrapropuestas, previas a la suscripción del referido acuerdo, tal como se advierte del mensaje N.º L-PEKIN2020/00638²², del **07 de agosto de 2020**, remitido por el aludido embajador a la Cancillería del Perú, en el que, además, se señaló que la empresa China National Biotec Group Limited [CNBG] deseaba ofrecer al Perú, libre de costos, un número razonable de vacunas para inmunizar al personal peruano que trabajara en el proyecto [del gobierno, UPCH, etc.], por lo cual la directora de cooperación internacional de Sinopharm habría solicitado conocer si el Perú estaría de acuerdo en ello y si sus normas lo permitían. Además, en el aludido mensaje, el embajador de Perú en China, respecto a las coordinaciones efectuadas sobre el Proyecto de Acuerdo de investigación de Ensayos Clínicos de la Fase III de la vacuna inactiva SARS-CoV-2, informó a la Oficina de Asesoría en Vacuna y Tratamiento COVID-19-VAC del Ministerio de Relaciones Exteriores, entre otros, la disposición de la Directora de Cooperación



¹⁹ Tal como lo ha manifestado Germán Javier Málaga Rodríguez en su respuesta a la pregunta número 6 de su declaración testimonial de fecha 03 de marzo de 2021, obrante a fojas 783/789 vuelta de la carpeta principal [tomo IV].

²⁰ Véase folios 486/490 del cuaderno anexo 05 [Informe Final del Congreso].

²¹ Véase folios 149/154 del cuaderno reservado [tomo I].

²² Véase folios 155/156 del cuaderno reservado [tomo I].

Internacional de SINOPHARM/CNBG, señora Li Weihua [Cassie], de ofrecer dosis de vacunas al personal peruano que trabajará en la citada investigación, indicando: "[...] *La CNBG desea ofrecer al Perú libre de costos un número razonable de vacunas para inmunizar al personal peruano que trabajará en el proyecto (del gobierno, UPCH, etc.). La funcionaria solicitó conocer si nuestro país estuviese de acuerdo en ello y si las normas peruanas respectivas lo permiten [...]*".

El **14 de agosto de 2020** se firmó el acuerdo²³ para llevar a cabo la investigación de pruebas clínicas fase III en el Perú, entre los representantes de la Universidad Peruana Cayetano Heredia y la empresa Sinopharm²⁴; acuerdo que fue remitido por el embajador de Perú en la República Popular China, Luis Felipe Quezada Incháustegui, a la Cancillería Peruana, mediante mensaje N.º L-PEKIN2020/00665²⁵, en el que, además, se insistió en que el Estado peruano dé respuesta sobre el número de vacunas que se iban a requerir; del mismo modo, se precisa en este documento, que la directora de cooperación internacional de Sinopharm, Li Weihua, manifestó: "[...] *dado el incremento que existe en nuestro país por el covid-19 y teniendo en cuenta que genuinamente su empresa está preocupada por la población peruana, y por tanto tiene el interés de llevar a cabo la fase III de las pruebas clínicas en nuestro país tan pronto como sea posible, en el caso que se obtenga la aprobación formal de nuestras autoridades [Ministerio de Salud, Comité de Ética del Instituto Nacional de Salud y DIGEMID], y los estudios a realizar resulten exitosos y en ese sentido la vacuna efectiva, dicha empresa proveerá un número importante de vacunas para el Perú, cuya cantidad y costo exacto podrá ser discutido durante las siguientes semanas, para lo cual se necesitara información precisa y concreta*".

El **18 de agosto de 2020**, el Instituto Nacional de Salud emitió la Resolución Directoral N.º 306-2020-OGITT-INS²⁶, en cuyo artículo 1º se **AUTORIZÓ al patrocinador**²⁷ Universidad Peruana Cayetano Heredia **la realización del Ensayo Clínico N.º 051-20**, denominado: "*Ensayo Clínico de Fase III, Aleatorio, Doble Ciego y Controlado con Placebo Paralelo, para Evaluar la Seguridad y Eficacia Protectora de la Vacuna Inactivada Contra El Sars-Cov-2 en la Población Sana de 18 años a más en Perú*"; y en el artículo 2º de la misma resolución se estableció lo siguiente:

"El ensayo clínico tendrá como centros de investigación:
- *Institución de investigación: **Universidad Peruana Cayetano Heredia.***
*Centro de investigación: **RCI 33 Centro de Estudios Clínicos – UPCH***
*Investigador Principal: **Germán Javier Málaga Rodríguez***".



²³ Véase folios 07/25 del cuaderno reservado [tomo I].

²⁴ Véase al respecto las respuestas a las preguntas número 4 y 12 de la declaración testimonial brindada por Héctor Hugo García Lescano, de fecha 08 de marzo de 2021, que obra a fojas 800/805 de la carpeta principal [tomo IV].

²⁵ Véase folios 157/158 del cuaderno reservado [tomo I].

²⁶ Véase folios 78/81 de la carpeta principal [tomo I].

²⁷ El Reglamento de Ensayos Clínicos aprobado por D.S. N.º 021-2017-SA, estipula: "[...] *Se denomina patrocinador a la persona individual, grupo de personas, empresa, institución u organización, incluidas las académicas con representatividad legal en el país debidamente inscrita en los registros públicos correspondientes, que asume la responsabilidad de la iniciación, el mantenimiento, la conclusión y la financiación de un ensayo clínico. El Patrocinador deberá estar registrado en el REPEC conducido por el Instituto Nacional de Salud previamente a la solicitud de autorización de un ensayo clínico [...]*".



Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

Por último, tal como se plasmó en las diferentes versiones²⁸ del protocolo denominado "Ensayo Clínico de Fase III, Aleatorio, Doble Ciego y Controlado con Placebo Paralelo, para Evaluar la Seguridad y Eficacia Protectora de la Vacuna Inactivada Contra El Sars-Cov-2 en la Población Sana de 18 años a más en Perú", el Equipo de Investigación de la Universidad Peruana Cayetano Heredia estaba integrado, además del investigador principal, por los coinvestigadores **Héctor Hugo García Lescano** y **Javier Arturo Bustos Palomino**. Asimismo, es pertinente señalar que el equipo de ensayo clínico, habría buscado permanentemente ayuda y soporte en el Ministerio de Salud²⁹, siendo **presuntamente el funcionario de enlace entre dicho ministerio y la Universidad Peruana Cayetano Heredia**, para el apoyo logístico en los ensayos clínicos³⁰.

5.4. DEL LOTE ADICIONAL DE VACUNAS ENVIADAS POR SINOPHARM AL PERÚ PARA INMUNIZAR AL PERSONAL PERUANO QUE TRABAJARÍA EN EL ENSAYO CLÍNICO

El **07 de agosto de 2020**, el embajador del Perú en la República Popular China, Luis Felipe Quesada Incháustegui, remitió el mensaje N.º L-PEKIN2020/00638³¹ a la Cancillería, informando que el laboratorio Sinopharm habría ofrecido al Perú un número razonable de vacunas para inmunizar al personal peruano que trabajaba en el proyecto del ensayo clínico.

Del mismo modo, el **21 de agosto de 2020**, mediante mensaje N.º VAC2020/0047³², el asesor principal del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre vacuna y tratamiento del COVID-19, Jorge Arturo Jarama Alván, informó a la Embajada del Perú en la República Popular China, que, de acuerdo con el Ministerio de Salud, el número de vacunas necesarias para los especialistas que realizarían los ensayos clínicos de la vacuna del laboratorio Sinopharm, incluyendo el personal de apoyo, serían de mil vacunas, esto es, dos mil dosis.

Asimismo, el **23 de agosto de 2020**, se habría realizado una videoconferencia con participación del Ministerio de Salud, DIGEMID, Cancillería, Universidad Peruana Cayetano Heredia y Sinopharm, en la que, entre otros, se habría abordado lo relacionado al envío de 3200 dosis de vacunas de emergencia al Perú, bajo la modalidad de donación, a la Universidad Peruana Cayetano Heredia. Dicho número correspondía a 2000 dosis [1000 personas] solicitadas por el Ministerio de Salud para inmunizar a los trabajadores vinculados a la realización del estudio y 1200 dosis solicitadas por la embajada de la República Popular China en el Perú, para sus funcionarios, diplomáticos y empresarios chinos en el país³³. Esto fue informado a la



²⁸ Versiones 1.1 [folio 1754/1806 vuelta de la carpeta principal], 1.2 [folio 1807/1887 de la carpeta principal], 1.3 [folio 3264/3344 vuelta del cuaderno de anexo 3], 1.4 [folio 3345/3424 vuelta del cuaderno de anexo 3], 1.5 [folio 3076/3156 vuelta del cuaderno de anexo 3], 1.6 [folio 3184/3263 vuelta del cuaderno de anexo 3] y 2.0 [folio 3425/3514 del cuaderno de anexo 3].

²⁹ Véase al respecto la respuesta a la pregunta número 14 de la declaración testimonial de Carlos Julio Castillo Solórzano, de fecha 16 de marzo de 2021, que obra a fojas 874/881 de la carpeta principal [tomo V].

³⁰ Véase al respecto la respuesta a la pregunta número 15 de la declaración testimonial de Carlos Julio Castillo Solórzano, de fecha 16 de marzo de 2021, que obra a fojas 874/881 de la carpeta principal [tomo V].

³¹ Véase folios 155/156 del cuaderno reservado [tomo I].

³² Véase folios 166 del cuaderno reservado [tomo I].

³³ Véase al respecto la respuesta a la pregunta 15 de la Declaración testimonial de Luis Felipe Quezada Inchaustegui, contenida en el Acta de transcripción de fecha 21 de junio de 2021, que obra a fojas 2384/2404 de la carpeta principal [tomo XII].

Cancillería del Perú por el embajador Luis Felipe Quesada Incháustegui, mediante mensaje N.º LPEKIN 2020/00694³⁴.

Es preciso anotar que el número de dosis de la vacuna que sería suministrada voluntariamente al equipo de investigación y personal relacionado al estudio fue plasmado en la versión 1.4 del protocolo denominado "*Ensayo Clínico de Fase III, Aleatorio, Doble Ciego y Controlado con Placebo Paralelo, para Evaluar la Seguridad y Eficacia Protectora de la Vacuna Inactivada Contra El Sars-Cov-2 en la Población Sana de 18 años a más en Perú*"³⁵, en el que se estableció lo siguiente: "**11.5.3. [...] CNGB enviará un lote adicional de 3,200 dosis de vacuna para ser administrado voluntariamente al equipo de investigación y personal relacionado al estudio. Esto no se considera actividad de investigación y no se recolectarán datos con propósitos de análisis [...]**" [subrayado y resaltado agregados].

Mediante Resolución Directoral N.º 332-2020-OGITT-INS, del 26 de agosto de 2020, el Instituto Nacional de Salud resolvió "*autorizar a la Universidad Peruana Cayetano Heredia, la modificación de condiciones de autorización del ensayo clínico bajo la modalidad de modificación/ampliación de Listado de Productos y Suministros a utilizar en el ensayo clínico N.º 51-2020*". Asimismo, mediante Resolución Directoral N.º 7388-2020-DIGEMID/DPF/AESC/MINSA³⁶, del 31 de agosto de 2020, la Dirección de Productos Farmacéuticos de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (DIGEMID) autorizó la importación de veintisiete mil ochocientas [27,800] dosis de vacunas contra la COVID-19 de Sinopharm.

En ese sentido, el laboratorio Sinopharm entregó un total de veintisiete mil ochocientas [27,800] dosis de su vacuna contra la COVID-19, de las cuales, tres mil doscientas [3200] dosis estaban destinadas para el "equipo de investigación", conforme se detalla en el cuadro inserto a continuación:

Cantidad y finalidad de las vacunas entregadas por el laboratorio Sinopharm

Ítem	N.º de lote o Sistema de Codificación	Cantidad de Vacunas	Nombre del ingrediente farmacéutico Activo (IFA)	Nombre del fabricante	Finalidad de las vacunas
1	202006011	8200	Inactivated SARS-CoV2 vaccine (Vero cell)	Wuhan Institute of Biological Products Co., Ltd.	Para fines de ensayo clínico



³⁴ Véase folios 32/33 del cuaderno anexo 05 [Informe Final del Congreso].

³⁵ El mismo que tuvo diversas versiones, las que son: versión 1.1 [folio 1754/1806 vuelta de la carpeta principal], versión 1.2 [folio 1807/1887 de la carpeta principal], versión 1.3 [folio 3264/3344 vuelta del cuaderno de anexo 3], versión 1.4 [folio 3345/3424 vuelta del cuaderno de anexo 3], versión 1.5 [folio 3076/3156 vuelta del cuaderno de anexo 3], versión 1.6 [folio 3184/3263 vuelta del cuaderno de anexo 3] y versión 2.0 [folio 3425/3514 del cuaderno de anexo 3].

³⁶ Véase fojas 1654 del anexo 5 [tomo IX].



Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

2	202007S026	11,400	Inactivated SARS-CoV2 vaccine (Vero cell)	Beijing Institute of Biological Products Co., Ltd.	8200 para fines de ensayo clínico 3200 para equipo de investigación
3	202006002	8200	Placebo/Aluminum Adjuvant of Inactivated SARS-CoV2 vaccine	Wuhan Institute of Biological Products Co., Ltd.	Para fines de ensayo clínico
Total		27,800			

Fuente: Cuadro N.º 1 del Informe de Control Específico N.º 064-2021-2-0191-SCE³⁷, servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad a Ministerio de Salud, denominado "Inoculación de vacunas inactivadas contra el SARS COV-2 a funcionarios y servidores públicos del MINSA, incluyendo algunos casos a sus familiares", del 22 de diciembre de 2021, elaborado por el Órgano de Control Institucional del Ministerio de Salud.

Finalmente, las tres mil doscientas [3200] vacunas antes mencionadas habrían sido distribuidas conforme se detalla en el cuadro inserto a continuación:

Fecha	Detalle del destino	Sub total de vacunas
29/9/2020	Entregadas a la embajada de la República Popular China.	1200
9/2/2021	Unidad de Ensayo Clínico de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM), para la vacuna de participantes del grupo placebo.	50 vacunas
12/2/2021		95 vacunas
No indica	Unidad de Ensayo Clínico de la UPCH, la vacuna de participantes del grupo placebo.	90 vacunas
No indica	Para el personal relacionado y personal del estudio.	904 vacunas
No indica	Enviadas para vacunar a voluntarios del grupo placebo, permanecen en stock en la sede de la UNMSM.	58 vacunas
No indica	Permanecen en stock en la sede de la UPCH.	803 vacunas
Total		3200

Fuente: Cuadro N.º 2 del Informe de Control Específico N.º 064-2021-2-0191-SCE³⁸, servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad a Ministerio de Salud, denominado "Inoculación de vacunas inactivadas contra el SARS COV-2 a funcionarios y servidores públicos del MINSA, incluyendo algunos casos a sus familiares", del 22 de diciembre de 2021, elaborado por el Órgano de Control Institucional del Ministerio de Salud.



³⁷ Ver: https://s3.amazonaws.com/spic-informes-publicados/informes/2022/01/2021CPO019100083_ADJUNTO.pdf

³⁸ Ver: https://s3.amazonaws.com/spic-informes-publicados/informes/2022/01/2021CPO019100083_ADJUNTO.pdf

5.5. DE LOS DESTINATARIOS DE LAS DOSIS ADICIONALES DE LA VACUNA CONTRA LA COVID-19, DEL LABORATORIO SINOPHARM

Tal como se ha anotado precedentemente, la empresa Sinopharm entregó al Perú un lote de vacunas adicionales a las que iban a ser empleadas propiamente en los ensayos clínicos, en un número total de 3200 dosis [1600 vacunas], de las cuales 2000 dosis [1000 vacunas] iban a ser aplicadas voluntariamente al equipo de investigación y al personal relacionado al estudio, conforme así lo establecía el protocolo denominado "Ensayo Clínico de Fase III, Aleatorio, Doble Ciego y Controlado con Placebo Paralelo, para Evaluar la Seguridad y Eficacia Protectora de la Vacuna Inactivada Contra El Sars-Cov-2 en la Población Sana de 18 años a más en Perú" en su versión 1.4.

Al respecto, el protocolo de uso de vacunas de personal³⁹ establecía: "[...] El Protocolo de investigación del ensayo clínico ejecutado por la Universidad Peruana Cayetano Heredia fue aprobado por el Instituto Nacional de Salud [INS] [...] En dicho protocolo se autoriza el ingreso de dos vacunas experimentales y placebos [codificado] para voluntarios sujetos de investigación; y dos dosis de una de las vacunas experimentales para ser administrada voluntariamente al personal de estudio y otros profesionales involucrados de alguna forma con su desarrollo. [...] El uso de esta vacuna se promoverá desde el equipo de estudio. La definición operacional escogida para '**personal relacionado al estudio**' incluye a todo el personal participante en ambas sedes, incluyendo proveedores de servicios que acudan continuamente a los centros, así como el personal de enlace con cancillería y MINSA y otros profesionales de diferentes especialidades y capacidades [Colaboradores, consultores, prestadores de servicios al proyecto y potenciales consultores] en la asunción de que podrían contribuir eventualmente con sus conocimientos para el desarrollo de alguna área de estudio y se incluyó a su solicitud a personas de su entorno inmediato"[resaltado y subrayado son nuestros].

En ese sentido, el protocolo de uso de vacunas de personal establecía en *numerus clausus* las condiciones que debían de cumplir las personas para ser consideradas como "personal relacionado" al estudio clínico: **(i)** todo el personal participante en ambas sedes [Universidad Peruana Cayetano Heredia y Universidad Nacional Mayor de San Marcos]; **(ii)** proveedores de servicios que acudían continuamente a los centros de ensayos; **(iii)** personal de enlace con cancillería y Ministerio de Salud; **(iv)** otros profesionales de diferentes especialidades y capacidades [colaboradores, consultores, prestadores de servicios al proyecto y potenciales consultores] en la asunción de que podrían contribuir eventualmente con sus conocimientos para el desarrollo de alguna área de estudio; y, **(v)** personas del entorno inmediato⁴⁰.

De otro lado, el Reglamento de Ensayos Clínicos, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 021-2017-SA, del 28 de junio de 2017, en su artículo 2º, numeral 2.1,



³⁹ Enviado por el Coordinador del Proyecto Centro de Estudios Clínicos de la Universidad Peruana Cayetano Heredia, mediante carta de fecha 22 de febrero del 2021.

⁴⁰ Al respecto, se tiene lo señalado por Germán Javier Málaga Rodríguez en su declaración testimonial de fecha 03 de marzo de 2021, en su respuesta a la pregunta número 29, en la que precisó: "[...] El instructivo verbal que recibimos de parte de la delegación china de Sinopharm fue que ese lote adicional de vacunas en ensayo debía ser utilizado para personal del estudio, personal del MINSA que estuviera en contacto con el estudio, personal de Relaciones Exteriores que estuviera en contacto con el estudio, y personal que estuviera encargado de la estrategia de la lucha contra la pandemia, en este punto, es personal no necesariamente que pertenecía al proyecto y eso en concordancia con lo descrito en el protocolo de usarlo en personal del estudio y personal que de alguna manera estaba vinculado al estudio [...]".



Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

inciso 13, define al **"equipo de investigación"** en los siguientes términos: *"Grupo conformado por profesionales con competencia y conocimientos en la ejecución de un ensayo clínico y que cumplen un rol directo y significativo en dicha ejecución, incluye médicos, enfermeras, químicos farmacéuticos, entre otros profesionales liderados por un investigador principal"*.

En esa línea, queda claro entonces que únicamente podían ser inoculados con parte de las dos mil dosis de las vacunas contra la COVID-19 de Sinopharm, las personas a las que hacía referencia el protocolo denominado *"Ensayo Clínico de Fase III, Aleatorio, Doble Ciego y Controlado con Placebo Paralelo, para Evaluar la Seguridad y Eficacia Protectora de la Vacuna Inactivada Contra El Sars-Cov-2 en la Población Sana de 18 años a más en Perú"*, en su versión 1.4, y conforme a los criterios señalados tanto en el protocolo de uso de vacunas de personal y en el Reglamento de Ensayos Clínicos, antes invocados.

5.6. DE LA INOCULACIÓN DE LA VACUNA CONTRA LA COVID-19 DE SINOPHARM A FAVOR DE MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO Y SUS FAMILIARES

El **30 de setiembre de 2020**, Germán Javier Málaga Rodríguez, investigador principal del ensayo clínico en Fase III de la vacuna de Sinopharm contra la COVID-19 en el Perú, recibió una llamada telefónica de **Alba Inkill Hilares Baca**, tercera secretaria en el servicio diplomático de la República, destacada a la Secretaría General de la Presidencia de la República, quien le manifestó que el entonces mandatario, **MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO**, deseaba reunirse con él, el día 01 de octubre de 2020, ante lo cual Málaga Rodríguez aceptó acudir a dicha reunión, la misma que se llevó a cabo en Palacio de Gobierno, en la fecha señalada⁴¹.

Es el caso que, durante dicha reunión, el hoy expresidente de la República **MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO** y el investigador Germán Javier Málaga Rodríguez habrían tratado diversos temas relacionados con las vacunas contra la COVID-19, manifestando en ese momento el entonces jefe de Estado su interés por las vacunas que se estaban aplicando al personal perteneciente al ensayo clínico [vacunas adicionales]; asimismo, **VIZCARRA CORNEJO** habría consultado si dichas vacunas eran seguras, a lo que Málaga Rodríguez habría respondido que sí y que incluso él se había vacunado con estas; ante tal respuesta, el entonces mandatario le habría solicitado al referido investigador que al día siguiente [02 de octubre de 2020] **le lleve dos dosis de la referida vacuna**⁴².

Es así que, el **02 de octubre de 2020**, Germán Javier Málaga Rodríguez acudió nuevamente a Palacio de Gobierno, pero en esta ocasión lo hizo acompañado de la enfermera Cynthia Del Pilar Castillo Flores⁴³, llevando las dos dosis de la vacuna contra la COVID-19 del laboratorio Sinopharm que le habría sido requerida por el entonces jefe de Estado, **MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO**; quien le habría indicado

⁴¹ Ver respuesta a la pregunta número 44 de la declaración testimonial brindada por Germán Javier Málaga Rodríguez, de fecha 03 de marzo de 2021, que obra a fojas 783/789 vuelta de la carpeta principal [tomo IV].

⁴² Ver respuesta a la pregunta número 44 de la declaración testimonial brindada por Germán Javier Málaga Rodríguez, de fecha 03 de marzo de 2021, que obra a fojas 783/789 vuelta de la carpeta principal [tomo IV]; así como la respuesta a la pregunta número 67 de la declaración testimonial brindada por Héctor Hugo García Lescano, de fecha 08 de marzo de 2021, que obra a fojas 800/805 de la carpeta principal [tomo IV].

⁴³ Ver respuestas a las preguntas número 14 y 27 de la declaración testimonial de Cynthia del Pilar Castillo Flores, de fecha 03 de marzo de 2021, que obra a fojas 776/782 de la carpeta principal [tomo IV].



que le suministre una dosis a él y otra a su cónyuge **Maribel Carmen Díaz Cabello**⁴⁴.

Es importante resaltar que la vacuna contra la COVID-19, en mención, debía ser aplicada en dos dosis a cada persona, por lo cual, en días posteriores, el hoy expresidente **MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO** habría ordenado a Mónica Moreno Martínez [entonces secretaria de comunicaciones de Palacio de Gobierno] que se comunique con Germán Javier Málaga Rodríguez, a quien le preguntó si había algún margen de tiempo para aplicar la segunda dosis, explicándole además que, por temas de agenda, el entonces mandatario no podía recibir la segunda dosis en la fecha exacta, por lo cual se programó la puesta de dicha dosis para el día 29 de octubre de 2020; siendo que, un día antes de esta fecha, Málaga Rodríguez recibió un mensaje de *WhatsApp* enviado por Moreno Martínez, en el que esta le habría indicado que por disposición del entonces mandatario debía llevar tres dosis⁴⁵.

El **29 de octubre de 2020**, el investigador Germán Javier Málaga Rodríguez acudió una vez más a Palacio de Gobierno, acompañado de la enfermera Cynthia Del Pilar Castillo Flores, para aplicarle la segunda dosis de la vacuna en cuestión al entonces mandatario **VIZCARRA CORNEJO** y a su cónyuge **Maribel Carmen Díaz Cabello**; empero, en esta oportunidad también habría estado presente el hermano mayor del aludido investigado, **César Vizcarra Cornejo**, quien habría sido inoculado con una dosis de la vacuna Sinopharm, por orden del entonces jefe de Estado⁴⁶.

El **18 de noviembre de 2020**, días posteriores a la vacancia del hoy expresidente de la República **MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO**, el hermano de este, **César Vizcarra Cornejo**, fue inoculado con la segunda dosis de la vacuna contra la COVID-19 de Sinopharm, lo que tuvo lugar en el inmueble del aludido exmandatario, sito en la Av. Dos de Mayo, en el distrito de San Isidro, hasta donde acudieron Germán Javier Málaga Rodríguez y la enfermera Cynthia Del Pilar Castillo Flores⁴⁷.

5.7. DE LA ASUNCIÓN DE PILAR ELENA MAZZETTI SOLER COMO MINISTRA DE SALUD

Es pertinente precisar que durante la pandemia de la COVID-19, la investigada **PILAR ELENA MAZZETTI SOLER** ocupó el cargo de ministra de Salud en dos periodos, siendo el primero de ellos, durante el gobierno del hoy expresidente de la República **MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO**, en el que dicha investigada fue designada ministra de Estado en la referida cartera ministerial, a través de la Resolución Suprema N.º 062-2020-PCM⁴⁸, del 15 de julio de 2020.



⁴⁴ Ver respuesta a la pregunta número 44 de la declaración testimonial brindada por Germán Javier Málaga Rodríguez, de fecha 03 de marzo de 2021, que obra a fojas 783/789 vuelta de la carpeta principal [tomo IV].

⁴⁵ Ver respuesta a la pregunta número 44 de la declaración testimonial brindada por Germán Javier Málaga Rodríguez, de fecha 03 de marzo de 2021, que obra a fojas 783/789 vuelta de la carpeta principal [tomo IV].

⁴⁶ Ver respuesta a la pregunta número 14 de la declaración testimonial de Cynthia del Pilar Castillo Flores, de fecha 03 de marzo de 2021, que obra a fojas 776/782 de la carpeta principal [tomo IV]; así como la respuesta a la pregunta número 44 de la declaración testimonial brindada por Germán Javier Málaga Rodríguez, de fecha 03 de marzo de 2021, que obra a fojas 783/789 vuelta de la carpeta principal [tomo IV].

⁴⁷ Ver respuesta a la pregunta número 14 de la declaración testimonial de Cynthia del Pilar Castillo Flores, de fecha 03 de marzo de 2021, que obra a fojas 776/782 de la carpeta principal [tomo IV]; así como la respuesta a la pregunta número 44 de la declaración testimonial brindada por Germán Javier Málaga Rodríguez, de fecha 03 de marzo de 2021, que obra a fojas 783/789 vuelta de la carpeta principal [tomo IV].

⁴⁸ Publicada el 16 de julio de 2020 en el diario oficial *El Peruano*.



Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

Es el caso que, tras la decisión del Pleno del Congreso de vacar a **MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO** en el cargo de presidente de la República, adoptada el **09 de noviembre de 2020**, el gabinete ministerial, hasta entonces presidido por Walter Roger Martos Ruiz, que integraba la hoy investigada **PILAR ELENA MAZZETTI SOLER** como ministra de Salud, presentaron su renuncia en pleno; en tal virtud, mediante Resolución Suprema N.º 142-2020-PCM⁴⁹, de la misma fecha, se aceptó la renuncia de la aludida investigada al cargo ministerial que ocupaba.

El segundo periodo inició el **18 de noviembre de 2020**, pues en esta fecha, el entonces presidente transitorio de la República **Francisco Sagasti Hochhausler**, mediante Resolución Suprema N.º 201-2020-PCM⁵⁰, nombró ministra de Estado, en el Despacho de Salud, a **PILAR ELENA MAZZETTI SOLER**, cargo que ocupó hasta el **13 de febrero de 2021**, al haber renunciado al mismo, luego de que se revelara que ella, al igual que el entonces expresidente de la República **MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO**, habrían sido inoculados con vacunas contra la COVID-19 de Sinopharm, pertenecientes al lote que tenía como destinatario al equipo de investigación y al personal relacionado a los ensayos clínicos de la referida vacuna que se desarrollaban en el país a través de la Universidad Peruana Cayetano Heredia y de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Formulada la renuncia de **MAZZETTI SOLER** al cargo de ministra de Salud, esta fue aceptada por el entonces mandatario Francisco Sagasti Hochhausler, a través de la Resolución Suprema N.º 014-2021-PCM⁵¹, del 13 de febrero de 2021, cesando así la aludida investigada en dicho cargo público.

5.8. DE LA INOCULACIÓN DE LA VACUNA CONTRA LA COVID-19 DE SINOPHARM A FAVOR DE PILAR ELENA MAZZETTI SOLER Y PERSONAL DE SU DESPACHO MINISTERIAL

Es pertinente precisar que el envío de un lote adicional de vacunas contra la COVID-19 por parte de Sinopharm al Perú, para inmunizar al equipo de investigación y personal relacionado al estudio, habría sido de pleno conocimiento de la investigada **PILAR ELENA MAZZETTI SOLER**, en su condición de ministra de Salud, toda vez que esto le habría sido informado por la entonces directora de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (DIGEMID), aproximadamente en setiembre de 2020⁵²; información que también le habría sido proporcionada a la referida investigada por Luis Antonio Nicolás Suárez Ognio⁵³, en su condición de viceministro de Salud, en setiembre de 2020, aproximadamente.

Con tal conocimiento, **PILAR ELENA MAZZETTI SOLER** habría ordenado a **Rita Norma Abanto Rojas**, entonces jefa del Equipo del Despacho Ministerial del Ministerio de Salud, comunique telefónicamente a **Héctor Hugo García Lescano** [investigador del equipo de ensayos clínicos de la vacuna Sinopharm] su decisión de

⁴⁹ Publicada el 10 de noviembre de 2020 en el diario oficial *El Peruano*.

⁵⁰ Publicada el 19 de noviembre de 2020 en el diario oficial *El Peruano*.

⁵¹ Publicada el 14 de febrero de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

⁵² Véase al respecto la respuesta a la pregunta número 18 de la declaración indagatoria brindada por Pilar Elena Mazzetti Soler, de fecha 13 de julio de 2021, que obra a fojas 2493/2508 de la carpeta principal [tomo XIII].

⁵³ Véase al respecto la respuesta a la pregunta número 21 de su declaración testimonial, de fecha 16 de marzo de 2021, que obra a fojas 976/982 de la carpeta principal [tomo IV].

vacunarse con la vacuna del aludido laboratorio; comunicación que se habría efectivizado el 11 de enero de 2021.

Compelido ante tal pedido, dada la investidura de la funcionaria que solicitaba la vacuna por interpósita persona y considerando que los ensayos clínicos que desarrollaba el equipo de investigación al que pertenecía **HÉCTOR HUGO GARCÍA LESCANO**, eran autorizados y supervisados por el Instituto Nacional de Salud, el que es un órgano estatal jerárquicamente dependiente del Ministerio de Salud, pliego del que era titular la investigada **PILAR ELENA MAZZETTI SOLER**; el aludido investigador se habría comunicado con **Javier Arturo Bustos Palomino** [quien también era investigador del equipo de ensayos clínicos de la vacuna Sinopharm], indicándole que se tenía que coordinar la vacunación de la entonces ministra de Salud **PILAR ELENA MAZZETTI SOLER**, en su domicilio; por lo cual, **Bustos Palomino** habría designado a la médico de estudios del equipo de investigación del ensayo clínico, Diana Graciela Garay Abanto, conjuntamente con la enfermera del Centro de Estudios de Ensayos Clínicos de la Universidad Peruana Cayetano Heredia, **Cynthia Del Pilar Castillo Flores**, para que acudan al día siguiente [12 de enero de 2021] al domicilio de **MAZZETTI SOLER**⁵⁴.

El **12 de enero de 2021**, habrían acudido al domicilio de **PILAR ELENA MAZZETTI SOLER**, ubicado en Calle La Joya 184, distrito de Santiago de Surco, la médico y enfermera designadas⁵⁵, a fin de inocular la vacuna contra la COVID-19 de Sinopharm a la referida investigada, así como al jefe de gabinete del Despacho Ministerial, **Danilo Pedro Céspedes Medrano**, a la ejecutivo Adjunto II del Despacho Ministerial, **Lucy Nancy Olivares Marcos**, y a la jefa de equipo del Despacho Ministerial, **Rita Norma Abanto Rojas**⁵⁶, utilizando para ello vacunas pertenecientes al lote de 3200 dosis que habían sido enviadas por el referido laboratorio, única y exclusivamente para inmunizar al equipo de investigación y al personal relacionado con el ensayo clínico, tal como lo establecía el protocolo denominado "*Ensayo Clínico de Fase III, Aleatorio, Doble Ciego y Controlado con Placebo Paralelo, para Evaluar la Seguridad y Eficacia Protectora de la Vacuna Inactivada Contra El Sars-Cov-2 en la Población Sana de 18 años a más en Perú*", en su versión 1.4⁵⁷; condiciones que no reunían los aludidos funcionarios y servidores del Ministerio de Salud, conforme a los criterios señalados tanto en el protocolo de uso de vacunas de personal⁵⁸, como en el Reglamento de Ensayos Clínicos⁵⁹.

Finalmente, el **06 de febrero de 2021**, el mismo personal de salud mencionado en el numeral anterior acudió nuevamente al domicilio de la entonces ministra de Salud **PILAR ELENA MAZZETTI SOLER**, para inocularle la segunda dosis de la vacuna en cuestión, tanto a la aludida ministra como a **Danilo Pedro Céspedes Medrano** y



⁵⁴ Véase respuesta a la pregunta número 37 de la declaración testimonial brindada por Javier Arturo Bustos Palomino, del 08 de marzo de 2021, que obra a fojas 794/799 de la carpeta principal [tomo IV].

⁵⁵ Véase al respecto la respuesta a la pregunta número 16 de la declaración testimonial brindada por Cynthia del Pilar Castillo Flores, de fecha 03 de marzo de 2021, que obra a fojas 776/782 de la carpeta principal [tomo IV].

⁵⁶ Véase el listado completo de las personas que han recibido dosis de la vacuna SINOPHARM en la Universidad Peruana Cayetano Heredia, obrante a fojas 55/65 de la carpeta principal [tomo I]; en cuyos casilleros N.º 260, 261, 262 y 263, aparecen registrados los funcionarios del Ministerio de Salud Danilo Pedro Céspedes Medrano, Rita Norma Abanto Rojas, Pilar Elena Mazzetti Soler y Lucy Nancy Olivares Marcos, respectivamente, con sus respectivas fechas de inoculación, tanto de la primera como de la segunda dosis de la vacuna contra la Covid-19.

⁵⁷ Véase folios 3345/3424 del cuaderno de anexo 3 [tomo XVII].

⁵⁸ Véase folios 380/383 del cuaderno de anexo 3 [tomo II].

⁵⁹ Véase folios 158/173 de la carpeta principal [tomo I].



Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

Lucy Nancy Olivares Marcos⁶⁰; mientras que un día antes, esto es, el **05 de febrero de 2021**, **Rita Norma Abanto Rojas** habría acudido a la sede de la Universidad Peruana Cayetano Heredia, a fin de que se le inocule la segunda dosis de la vacuna en mención⁶¹.

VI. IMPUTACIONES ESPECÍFICAS

6.1. IMPUTACIÓN ESPECÍFICA CONTRA EL INVESTIGADO MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO POR EL PRESUNTO DELITO DE CONCUSIÓN

Se imputa al investigado **MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO**, en su condición de expresidente de la República, ser presunto **AUTOR** del delito contra la Administración pública, en la modalidad de **CONCUSIÓN**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 382° del Código Penal, en agravio del Estado.

Al respecto, se tiene que, **VIZCARRA CORNEJO** habría abusado de su cargo como jefe de Estado, para inducir a **Germán Javier Málaga Rodríguez**, investigador principal del ensayo clínico en fase III de la vacuna de Sinopharm contra la COVID-19 en el Perú, a fin de que le dé tres de las referidas vacunas [cada una de dos dosis], para que sean inoculadas al aludido investigado, así como a su cónyuge **Maribel Carmen Díaz Cabello** y a su hermano **César Santiago Vizcarra Cornejo**, pese a que las vacunas en mención eran parte del lote de 3200 dosis que habían sido enviadas por el referido laboratorio, única y exclusivamente para inmunizar al equipo de investigación y al personal relacionado con el ensayo clínico, tal como lo establecía el "Protocolo de uso de vacuna de personal".

Para tal efecto, el investigado en mención habría dispuesto que Alba Inkill Hilaes Baca, tercera secretaria en el Servicio Diplomático de la República, destacada a la Secretaría General de la Presidencia de la República, se comunique telefónicamente con **GERMÁN JAVIER MÁLAGA RODRÍGUEZ**; comunicación que se habría dado el día 30 de setiembre de 2020, a través de la cual la aludida secretaria le habría solicitado al investigador en mención que el día 01 de octubre de 2020 se reúna con el entonces presidente de la República **MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO**, a lo que **MÁLAGA RODRÍGUEZ** habría accedido, por lo que acudió a la casa de gobierno en la fecha señalada, reuniéndose con el entonces mandatario, circunstancias en las que habrían tratado diversos temas relacionados con las vacunas, manifestando en ese momento el entonces jefe de Estado su interés por las vacunas que se estaban aplicando al personal perteneciente al ensayo clínico, consultando si dichas vacunas eran seguras, a lo que el referido investigador manifestó que sí, ante lo cual **VIZCARRA CORNEJO** habría solicitado a **MÁLAGA RODRÍGUEZ** que le lleve dos dosis de vacunas al día siguiente [02 de octubre de 2020].

De esa manera, la voluntad de **GERMÁN JAVIER MÁLAGA RODRÍGUEZ** habría sido doblegada ante la investidura y autoridad que representaba **MARTÍN VIZCARRA CORNEJO** como jefe de Estado, condición que habría sido utilizada por este para inducir

⁶⁰ Véase al respecto la respuesta a la pregunta número 14 de la declaración testimonial brindada por Cynthia del Pilar Castillo Flores, de fecha 03 de marzo de 2021, que obra a fojas 776/782 de la carpeta principal [tomo IV].

⁶¹ Véase al respecto el listado completo de las personas que han recibido dosis de la vacuna SINOPHARM en la Universidad Peruana Cayetano Heredia, obrante a fojas 55/65 de la carpeta principal [tomo I]; en cuyo casillero N.º 261, aparece registrada la exfuncionaria del Ministerio de Salud Rita Norma Abanto Rojas, con sus respectivas fechas de inoculación de la primera y segunda dosis de la vacuna contra la Covid-19.

al primero de los mencionados a que le entregue las vacunas solicitadas, las que inmediatamente le fueron inoculadas, tanto a él como a sus familiares; **debiendo precisarse que estas constituían bienes con valor patrimonial y que además le permitían a los vacunados estar inmunizados contra una enfermedad** que, a la fecha de los hechos, había cobrado la vida de muchas personas en el país y, por tanto, representaba una grave amenaza para la salud.

Es así que, el **02 de octubre de 2020**, **GERMÁN JAVIER MÁLAGA RODRÍGUEZ** acudió nuevamente a Palacio de Gobierno, pero en esta ocasión fue acompañado de la enfermera Cynthia Del Pilar Castillo Flores, portando las dos dosis de la vacuna contra la COVID-19 de Sinopharm, tal como se lo había requerido el día anterior el entonces mandatario **VIZCARRA CORNEJO**, las cuales fueron inoculadas a este y a su cónyuge **MARIBEL CARMEN DÍAZ CABELLO**.

Posteriormente, el hoy expresidente **MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO**, dispuso que Mónica Moreno Martínez [entonces secretaria de comunicaciones de Palacio de Gobierno] se comunique con **GERMÁN JAVIER MÁLAGA RODRÍGUEZ**, a quien le preguntó si había algún margen de tiempo para aplicar la segunda dosis, explicándole además que, por temas de agenda, el entonces mandatario no podía recibir la segunda dosis en la fecha exacta, por lo cual se programó la puesta de dicha dosis para el día 29 de octubre de 2020; siendo que, un día antes de esta fecha, Málaga Rodríguez recibió un mensaje de WhatsApp enviado por Moreno Martínez, en el que esta le indicó que debía llevar tres dosis.

El **29 de octubre de 2020**, el investigador Germán Javier Málaga Rodríguez acudió una vez más a Palacio de Gobierno, acompañado de la enfermera Cynthia Del Pilar Castillo Flores, para aplicarle la segunda dosis de la vacuna en cuestión al entonces mandatario **VIZCARRA CORNEJO** y a su cónyuge **Maribel Carmen Díaz Cabello**; empero, en esta oportunidad también habría estado presente el hermano mayor del aludido investigado, **César Vizcarra Cornejo**, respecto de quien, el entonces jefe de Estado requirió a Málaga Rodríguez que también sea inoculado con la dosis de la vacuna contra la COVID-19 adicional que le había sido solicitada el día anterior, vacunación que se materializó en ese momento.

6.2. IMPUTACIÓN ESPECÍFICA CONTRA LA INVESTIGADA PILAR ELENA MAZZETTI SOLER POR EL PRESUNTO DELITO CONCUSIÓN

Se imputa a la investigada **PILAR ELENA MAZZETTI SOLER**, en su condición de ministra de Salud⁶², ser presunta **AUTORA** del delito contra la Administración pública, en la modalidad de **CONCUSIÓN**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 382º del Código Penal, en agravio del Estado.

Al respecto, se tiene que **MAZZETTI SOLER** habría abusado de su cargo como ministra de Salud, para inducir a **Héctor Hugo García Lescano**, integrante del equipo de investigación del ensayo clínico en fase III de la vacuna de Sinopharm contra la COVID-19 en el Perú, a fin de que le dé cuatro de las referidas vacunas [cada una de dos dosis], a efectos de que estas sean inoculadas a la aludida investigada, así como al jefe de gabinete del Despacho Ministerial, **Danilo Pedro Céspedes Medrano**, para la ejecutiva adjunta II del Despacho Ministerial, **Lucy Nancy Olivares Marcos**, y para la jefa de



⁶² Cargo que ocupó dentro del periodo de gobierno del expresidente de la República Francisco Sagasti Hochhausler, del 18 de noviembre de 2020 al 12 de febrero de 2021.



Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

equipo del Despacho Ministerial, **Rita Norma Abanto Rojas**; requerimiento que habría realizado a sabiendas de que las referidas vacunas eran parte del lote de 3200 dosis que habían sido enviadas por el aludido laboratorio, con la única y exclusiva finalidad de inmunizar al equipo de investigación y al personal relacionado con el ensayo clínico, tal como lo establecía el "Protocolo de uso de vacuna de personal".

Para tal efecto, la investigada en mención habría ordenado a **Rita Norma Abanto Rojas**, entonces jefa del Equipo del Despacho Ministerial del Ministerio de Salud, se comunique telefónicamente con **Héctor Hugo García Lescano**; comunicación que se habría dado el 11 de enero de 2021, a través de la cual la aludida funcionaria le habría transmitido a este último la decisión de la entonces ministra de salud de vacunarse.

De esa manera, la voluntad de **HÉCTOR HUGO GARCÍA LESCANO** habría sido doblegada ante la investidura y autoridad que representaba **PILAR ELENA MAZZETTI SOLER** como titular del sector salud, condición que habría sido utilizada por esta para inducir al primero de los mencionados, por interpósita persona, a que le entregue las vacunas solicitadas, las que inmediatamente le fueron inoculadas, tanto a ella como a parte del personal de su despacho ministerial; debiendo precisarse que estas constituían bienes con valor patrimonial y que además le permitían a los vacunados estar inmunizados contra una enfermedad que, a la fecha de los hechos, había cobrado la vida de muchas personas en el país y, por tanto, representaba una grave amenaza para la salud.

Es así que, ante tal pedido, el investigador **Héctor Hugo García Lescano** se habría comunicado con el también investigador del equipo de los ensayos clínicos, **Javier Arturo Bustos Palomino**, indicándole que se tenía que coordinar la vacunación de la entonces ministra de Salud **PILAR ELENA MAZZETTI SOLER**, en su domicilio, ubicado en Calle La Joya 184, distrito de Santiago de Surco; por lo cual Bustos Palomino habría designado a la médico de estudios del equipo de investigación del ensayo clínico, Diana Graciela Garay Abanto, conjuntamente con la enfermera del Centro de Estudios de Ensayos Clínicos de la Universidad Peruana Cayetano Heredia, **Cynthia Del Pilar Castillo Flores**, para que acudan al día siguiente [12 de enero de 2021] al domicilio de **MAZZETTI SOLER**, como en efecto se materializó.

Así, el **12 de enero de 2021** se inoculó con la vacuna de Sinopharm contra la COVID-19 a la investigada **PILAR ELENA MAZZETTI SOLER**, así como, al jefe de gabinete del Despacho Ministerial, **Danilo Pedro Céspedes Medrano**, a la ejecutivo Adjunto II del Despacho Ministerial, **Lucy Nancy Olivares Marcos**, y a la jefa de equipo del Despacho Ministerial, **Rita Norma Abanto Rojas**⁶³, a pesar de que las vacunas en mención eran parte del lote de 3200 dosis que habían sido enviadas por el referido laboratorio, única y exclusivamente para inmunizar al equipo de investigación y al personal relacionado con el ensayo clínico, tal como lo establecía el protocolo denominado "*Ensayo Clínico de Fase III, Aleatorio, Doble Ciego y Controlado con Placebo Paralelo, para Evaluar la Seguridad y Eficacia Protectora de la Vacuna Inactivada Contra El Sars-Cov-2 en la Población Sana de 18 años a más en Perú*", en su versión 1.4; condiciones que no reunían los aludidos funcionarios y servidores del Ministerio de Salud, conforme a los criterios señalados tanto



⁶³ Véase el listado completo de las personas que han recibido dosis de la vacuna SINOPHARM en la Universidad Peruana Cayetano Heredia, obrante a fojas 55/65 de la carpeta principal [tomo I]; en cuyos casilleros N.º 260, 261, 262 y 263, aparecen registrados los funcionarios del Ministerio de Salud Danilo Pedro Céspedes Medrano, Rita Norma Abanto Rojas, Pilar Elena Mazzetti Soler y Lucy Nancy Olivares Marcos, respectivamente, con sus respectivas fechas de inoculación, tanto de la primera como de la segunda dosis de la vacuna contra la COVID-19.

en el protocolo de uso de vacunas de personal, como en el Reglamento de Ensayos Clínicos, antes invocados.

Finalmente, el **06 de febrero de 2021**, el mismo personal de salud designado para inocular la primera dosis acudió nuevamente al domicilio de la entonces ministra de Salud **PILAR ELENA MAZZETTI SOLER**, para efectivizar la segunda dosis de la vacuna en cuestión, circunstancias en las que también se inculó la segunda dosis a **Danilo Pedro Céspedes Medrano** y **Lucy Nancy Olivares Marcos**⁶⁴; mientras que un día antes, esto es, el **05 de febrero de 2021**, **Rita Norma Abanto Rojas** habría acudido a la sede de la Universidad Peruana Cayetano Heredia, a fin de que se le inoculara la segunda dosis de la vacuna en mención⁶⁵.

Cabe acotar que los ensayos clínicos que desarrollaba el equipo de investigación al que pertenecía **HÉCTOR HUGO GARCÍA LESCANO** eran autorizados y supervisados por el Instituto Nacional de Salud, el cual es un órgano estatal jerárquicamente dependiente del Ministerio de Salud, pliego del que era titular la investigada **PILAR ELENA MAZZETTI SOLER**; circunstancia que habría influenciado en la voluntad del referido investigador para gestionar la inoculación de la vacuna de Sinopharm contra la COVID-19, a favor de la aludida investigada y de parte de su personal de confianza.

VII. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

7.1. DE LAS NORMAS APLICABLES

Los hechos narrados, atribuidos tanto al investigado **MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO**, como a la investigada **PILAR ELENA MAZZETTI SOLIER**, se subsumirían en el tipo penal de **CONCUSIÓN**. Por lo que, previo a realizar el análisis de dicho delito, es importante subrayar que, por el principio de legalidad penal consagrado en el artículo 2º, inciso 24, literal d), de la Constitución Política del Estado "*nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena prevista en la ley*". En la misma línea, el artículo 9º del Código Penal señala que: "*El momento de la comisión de un delito es aquél en el cual el autor o partícipe ha actuado u omitido la obligación de actuar, independientemente del momento en que el resultado se produzca*".



⁶⁴ Véase al respecto la respuesta a la pregunta número 14 de la declaración testimonial brindada por Cynthia del Pilar Castillo Flores, de fecha 03 de marzo de 2021, que obra a fojas 776/782 de la carpeta principal [tomo IV].

⁶⁵ Véase al respecto el listado completo de las personas que han recibido dosis de la vacuna SINOPHARM en la Universidad Peruana Cayetano Heredia, obrante a fojas 55/65 de la carpeta principal [tomo I]; en cuyo casillero N.º 261, aparece registrada la exfuncionaria del Ministerio de Salud Rita Norma Abanto Rojas, con sus respectivas fechas de inoculación de la primera y segunda dosis de la vacuna contra la COVID-19.



Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

Bajo este panorama, la ley penal aplicable es aquella vigente al momento de la comisión del delito hecho punible⁶⁶; siendo que, en el caso concreto, se tiene que los hechos se materializaron, en el caso del investigado **MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO**, en dos momentos, con la inducción a Málaga Rodríguez para inocular al referido investigado y su cónyuge; y el segundo, con la inducción al mismo investigador, para que le inocule a César Vizcarra Cornejo, hermano del investigado; hechos que acaecieron los días 2 de octubre de 2020 y 29 de octubre de 2020, respectivamente. Mientras que, en el caso de la investigada **PILAR ELENA MAZZETTI SOLIER**, los hechos se habrían materializado el **12 de enero de 2021**, fecha en la cual sus funcionarios de confianza fueron inoculados con la primera dosis de la mencionada vacuna contra la COVID-19. Por lo que, siendo esto así, respecto al delito de **CONCUSIÓN** que se atribuye a los investigados en mención, será aplicable lo dispuesto en el artículo 382° del Código Penal, conforme al texto legal modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N.° 1243, publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 22 de octubre de 2016, cuyo tenor es como sigue:

Artículo 382°.- Concusión

"El funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, obliga o induce a una persona a dar o prometer indebidamente, para sí o para otro, un bien o un beneficio patrimonial, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa."

7.2. ANÁLISIS DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL

7.2.1. Del delito de concusión

El delito de concusión tiene como **objeto de tutela** la protección regular y correcto desenvolvimiento, prestigio y buena reputación de la Administración pública, en la cual sus integrantes, funcionarios y servidores públicos deben tener una actuación funcional al margen de abusos de poder de connotación patrimonial⁶⁷.

La doctrina penal ofrece consenso al admitir que, si bien el sujeto principal de la tutela penal es la Administración pública; no obstante, de modo complementario también se tutelan los intereses del particular sobre quien recae la coacción o la inducción abusiva del agente lesionado en su libre determinación y patrimonio⁶⁸.

Ahora bien, en cuanto al **sujeto activo**, por ser un "delito de infracción del deber especial positivo"⁶⁹, solo los funcionarios o servidores públicos que abusan de su cargo pueden ser agentes del delito⁷⁰; los extraños a la Administración que participen en la

⁶⁶ Principio *tempus regit actum*.

⁶⁷ Cfr. Sentencia de Apelación N.° 25-2017/LIMA, del 19 de noviembre de 2020, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República.

⁶⁸ ROJAS VARGAS, Fidel. *Delitos contra la Administración pública*, Editorial Gaceta Jurídica, Quinta Edición, Tomo 1, octubre 2021, pp. 447.

⁶⁹ Sentencia de Apelación N.° 25-2017/LIMA, del 19 de noviembre de 2020, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República, fundamento 9.2.

⁷⁰ SALINAS SICCHA también señala que el delito de concusión "es un delito de infracción de deber especial de carácter penal, en el cual el autor perfecciona el delito infringiendo el deber especial de velar por el correcto y regular



comisión del delito junto al sujeto público serán considerados cómplices del mismo delito⁷¹. Mientras que el **sujeto pasivo** será el Estado como titular del bien jurídico protegido y "los perjudicados directos que son víctimas del accionar del agente"⁷².

Por otro lado, en cuanto a los demás elementos normativos de la tipicidad objetiva, de la estructura del tipo se desprenden los siguientes:

✓ **El abuso del cargo:**

El sujeto público abusa del cargo cuando hace mal uso del cargo que la Administración Pública le ha confiado con la finalidad de obtener un beneficio patrimonial indebido, ya sea para él o para un tercero. Hay abuso de cargo las veces que este es ejercido fuera de los casos establecidos por la ley, los reglamentos o instrucciones del servicio o sin observancia de la forma prescrita; incluso, cuando el funcionario hace uso de un poder de su competencia en la forma debida, pero para conseguir un fin ilícito⁷³.

El profesor Rojas Vargas sostiene que es importante prestar atención al hecho de que el tipo penal ha circunscrito el abuso al cargo, es decir, a la calidad, por lo que, no es necesario ni imperioso que la obligación o inducción se produzca en el ejercicio de las funciones del funcionario o servidor público, sino que bastará que el sujeto activo haga valer abusivamente su cargo para obligar o inducir, con prescindencia de cuales sean sus reales atribuciones o que actúe con base en las mismas, y sin que ello implique una contraprestación de su parte para obtener el beneficio económico, para que se configure el comportamiento típico exigido por el delito. El abuso del cargo es el mínimo penalmente relevante y suficiente que requiere el tipo penal, de modo que, si el sujeto activo aprovecha igualmente del poder que se deriva del marco específico de sus atribuciones, siempre que ello no configure alguna modalidad de cohecho, igual estaremos en el otro extremo de la tipicidad posible del delito de concusión⁷⁴.

Por su parte, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República, en la sentencia de Apelación N.º 25-2017/LIMA, del 19 de noviembre de 2020, fundamento noveno, señaló que el abuso de cargo "*se configura como aquella situación que se produce cuando el funcionario o el servidor público hacen mal uso del cargo que la Administración Pública le confió con la finalidad de obtener un beneficio patrimonial indebido, ya sea para él o un tercero. El cargo se ejerce fuera de los casos establecidos por la ley, los reglamentos, instrucciones del servicio o sin la observancia de la forma prescrita, incluso cuando el funcionario hace uso de un poder de su competencia en la forma debida, pero para conseguir un fin ilícito. La exigencia ha sido hecha sin causa justificada, sin amparo legal, pues "el funcionario o servidor público actúa arbitrariamente al obligar o inducir, sin amparo alguno de las leyes o normativa infralegal, a dar o prometer un bien o un beneficio económico para sí o para otro"*.



funcionamiento, prestigio y buena reputación de la Administración pública". En SALINAS SICCHA, Ramiro. *Delitos contra la Administración Pública*. Editorial Iustitia, enero 2019, p. 327

⁷¹ SALINAS SICCHA, Ramiro. *Delitos contra la Administración pública*, Editorial Iustitia, enero 2019, pp. 327 y 328

⁷² ROJAS VARGAS, Fidel. *Manual Operativo de los delitos contra la Administración pública cometidos por Funcionarios Públicos*, Editorial Nomos & Thesis, enero de 2016. p. 168.

⁷³ SALINAS SICCHA, Ramiro. *Op. cit.*, p.323.

⁷⁴ ROJAS VARGAS, Fidel. *Op. cit.*, pp. 451 y 452.



Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

Del mismo modo, la Sala Penal Permanente, en la sentencia de Casación N.º 1743-2019-Junín, del 08 de marzo de 2022, fundamento décimo quinto, precisó que *"para entender el elemento abuso de cargo se debe aplicar un criterio más amplio, en que el sujeto activo debe no solo ostentar calidad de funcionario o servidor público, sino que, fundamentalmente, la conducta típica exigida es realizar el abuso del cargo de forma explícita o encubierta; ello implica que, al momento de los hechos, efectúe un mal uso del cargo que le ha sido otorgado o lo ejerza de forma contraria a la encomendada. Este abuso debe tener incidencia sobre la voluntad del sujeto pasivo, viciándola, de tal modo que acceda a sus ilegítimas pretensiones"*.

✓ **La modalidad por obligar:**

Se materializa cuando el agente en ejercicio de sus funciones con conocimiento y voluntad impone, obliga, fuerza, coacciona, somete o constriñe la voluntad de su víctima con la finalidad que esta le dé o prometa dar en un futuro inmediato un bien o beneficio indebido⁷⁵. El agente tendrá que doblegar la voluntad de la víctima, ejercitando violencia de baja intensidad, amenaza o presión sobre una persona, de modo tal que altere el proceso formativo de su voluntad y le determine a una acción u omisión diversa de aquella otra que (sin coacción) habría realizado. Implica entonces tanto una coacción física material, una imposición o forzamiento sobre la persona como una coacción o presión psicológica (amenaza, intimidación).

La doctrina admite en la concusión únicamente a la violencia moral, en el caso de coacción física el sujeto pasivo ya no actúa, sino que es obligado a actuar, por eso en ese caso ya no se puede hablar de concusión. La violencia moral puede ser verbal, escrita, directa, indirecta, explícita, implícita, clara, simbólica, condicionada o incondicionada⁷⁶.

✓ **La modalidad por inducir:**

Esta modalidad se materializa cuando el agente en pleno ejercicio de sus funciones públicas estimula, instiga, induce o provoca a su eventual víctima para que le dé o prometa dar en un futuro inmediato un bien o beneficio patrimonial indebido⁷⁷. Así, "inducir" en el marco del delito de concusión tiene que estar relacionado con el engaño o mentira; este engaño tiene que basarse en una situación referida a la actividad funcional. Asimismo, la inducción puede ser cometida también mediando omisión; por ejemplo, los silencios o la inercia del funcionario, ante la incertidumbre de la persona, que obran para dar o prometer dar. En todo caso debe existir una suficiente relación de causalidad imputable entre la causa (inducción) y el efecto (el dar o prometer), o si se quiere el incremento del riesgo para la lesión del bien jurídico⁷⁸.

En esa línea, Rojas Vargas sostiene que la intensidad de la inducción comisiva u omisiva, para ser tomada en cuenta desde la perspectiva penal, debe dar cuenta de su idoneidad para poner en peligro el bien jurídico y perjudicar, real o



⁷⁵ SALINAS SICCHA, Ramiro. *Op. cit.*, p. 320.

⁷⁶ REÁTEGUI SÁNCHEZ, James. *Delitos contra la Administración pública en el Código Penal*, Editorial Jurista Editores, Segunda Edición, pp. 336 y 338.

⁷⁷ SALINAS SICCHA, *Op. cit.*, p. 322

⁷⁸ REATEGUI SÁNCHEZ, James. *Op. cit.*, p. 341.

potencialmente, a la víctima. Por lo mismo, no bastará la sola afirmación de haber sido constreñido o inducido para configurar el comportamiento típico, si es que no se acredita probatoriamente tanto el abuso del cargo y la puesta en práctica por el sujeto público de las acciones tendientes a procurarse el provecho patrimonial ilícito. Asimismo, no tendrá la inducción entidad suficiente si la víctima se autogenera un estado de error acerca del mal que podría sufrir, en un contexto de acción no imputable al funcionario⁷⁹.

✓ **Dar o prometer indebidamente un bien o beneficio patrimonial:**

El adverbio *indebidamente* significa que el funcionario o servidor público no tiene derecho a la dación del bien o la promesa del beneficio patrimonial. El sujeto activo actúa arbitrariamente al pretender beneficiarse ilegítimamente con las acciones obligar o inducir, esto es, no le asiste para ello amparo alguno de las leyes o reglamentos. Si la prestación a la que se obliga o induce a la víctima es debida a la Administración pública, el hecho será atípico de concusión si es que el bien o dinero ingresa a los fondos del ente público⁸⁰.

✓ **Destinatarios del bien o beneficio recibido:**

Se tiene como destinatarios de la conducta el propio sujeto activo, destinado a sus propios intereses, o también puede serlo un tercero (o para otro) que pueden ser sus hijos o su esposa, o simplemente a cualquier sujeto que tenga algún vínculo cercano con el sujeto activo. El "otro" resulta ser el beneficiario económico de la conducta ilícita realizada por el funcionario o servidor público agente y en ningún caso puede ser autor o coautor del delito de Concusión. Puede sí adquirir la calidad jurídica de un instigador, un cómplice primario o secundario o un receptor⁸¹.

En otro orden de ideas, en cuanto a la tipicidad subjetiva, **el dolo del agente debe ser directo**, no siendo posible la comisión por dolo eventual⁸²; "el agente activo actúa con dolo, referido al deber de conocer concretamente todos los elementos objetivos del tipo penal"⁸³. Así también, atendiendo a que el sujeto activo busca un beneficio para sí o para otro, se incluye un elemento adicional al dolo que viene a ser el **ánimo de lucro**⁸⁴.

Por último, el delito de concusión se considera consumado en dos hipótesis: **a)** cuando se produce la entrega del bien o beneficio patrimonial mediante compulsión o inducción; y **b)** cuando se produce el ofrecimiento de entrega de bien o beneficio patrimonial mediando compulsión o inducción. Cada hipótesis a su vez admite un desdoblamiento en función al verbo rector que defina la acción. La tentativa es fácilmente apreciable en la primera hipótesis, dado que en la misma pueden verificarse actos materiales de resultado, lo que permite espaciar los actos ejecutivos que van de la acción al resultado, lo que no siempre ocurre con el



⁷⁹ ROJAS VARGAS, Fidel. *Op. cit.*, p. 459.

⁸⁰ *Ibidem*, p. 461.

⁸¹ REÁTEGUI SÁNCHEZ, James. *Op. cit.*, pp. 348 y 349.

⁸² SALINAS SICCHA, *Op. cit.*, p. 328.

⁸³ Sentencia de Apelación N.º 25-2017/LIMA, del 19 de noviembre de 2020, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República, fundamento 9.3.

⁸⁴ SALINAS SICCHA, *Op. cit.*, p. 328.



Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

ofrecimiento⁸⁵. Al respecto, en el Recurso de Nulidad N.º 3168-2011, ejecutoria suprema del 30 de enero de 2013, citado en el fundamento décimo cuarto de la sentencia de Casación N.º 1743-2019-Junín, del 08 de marzo de 2022, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, se señaló que el delito concusión es "de consumación mixta de resultado y actividad (que no descarta la modalidad omisiva en el supuesto de la inducción) y que contiene dos modalidades básicas: el de concusión mediante constricción (violencia o amenaza) y el de concusión mediante inducción o convencimiento, por ello los núcleos rectores, posibilitan técnicamente la presentación de las dos siguientes modalidades o supuestos típicos como son: a) obligar a una persona a dar o prometer y b) inducir a una persona a dar a prometer, por lo que ambas modalidades tienen un sistema de consumación doble. En el primer caso, el delito se consume en dos momentos distintos al verificarse o producirse la entrega del bien o beneficio mediante compulsión (delito de resultado) o al producirse la promesa (delito de simple actividad). Idéntica situación ocurre en el segundo caso o supuesto típico".

7.2.2. Del concurso real de delitos

El concurso real de delitos (regulado en el artículo 50 del Código Penal) se presenta "cuando un sujeto ejecuta una **pluralidad de acciones** independientes que producen, a su vez, resultados totalmente autónomos. En otras palabras, esta figura se verifica cuando un mismo agente ejecuta conductas normativamente distintas y diferenciables, cada una de las cuales debe ser desvalorada como **hechos delictivos independientes**. La consecuencia jurídica de tal diferenciación fáctica es la mayor severidad en la imposición de la pena"⁸⁶.

Al respecto señala García Caveró que el concurso real **se apoya en una estructura material de pluralidad de acciones**; además, precisa que se trata de una imputación acumulada al autor de todos los delitos realizados en un determinado espacio de tiempo. Bajo esta perspectiva, el concurso real de delitos se vincula a reglas de carácter procesal, pues lo que regula finalmente es la posibilidad de un juicio conjunto por una pluralidad de acciones punibles⁸⁷.

La Corte Suprema de la República, en el Acuerdo Plenario N.º 4-2009/CJ-116, del 13 de noviembre de 2009, fundamento jurídico 6, ha establecido que los presupuestos y requisitos del concurso real son los siguientes: **1)** pluralidad de acciones; **2)** pluralidad de delitos independientes; y, **3)** unidad de autor. "El primer requisito constituye la base material del concurso real de delitos y aquello que lo diferencia del concurso ideal de delitos. El segundo requisito, por su parte, marca la frontera con los supuestos de unidad de delito, es decir, de aquellos casos en los que, pese a existir una pluralidad de acciones, se configura un solo delito (por ejemplo: el delito continuado)"⁸⁸.

Ahora bien, existen dos formas de concurso real de delitos: **el homogéneo y el heterogéneo**. El concurso real es homogéneo si la pluralidad de delitos cometidos

⁸⁵ ROJAS VARGAS, Fidel. *Manual Operativo de los delitos contra la Administración pública*, Editorial Nomos & Thesis EIRL, 2017, p. 176

⁸⁶ Sentencia de Casación N.º 1528-2018-Cusco, del 23 de febrero de 2021, fundamento octavo, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República.

⁸⁷ GARCÍA CAVERO, Percy. *Derecho penal. Parte general*. Editorial Ideas Soluciones Editorial, tercera edición, mayo de 2019, p. 873.

⁸⁸ *Ibidem*.



corresponde a una misma especie; por ejemplo, cuando en diversas ocasiones y de modo independiente se cometieron varios robos. El concurso real es heterogéneo cuando los delitos realizados por el mismo autor constituyen infracciones de distinta especie, es decir, si en distintas oportunidades se cometieron un hurto, lesiones y una falsificación de documentos⁸⁹.

Finalmente, conforme también se desprende del artículo 50° del Código Penal, para la determinación de la pena concreta aplicable, en caso del concurso real de delitos, rige un procedimiento que responde a las reglas del denominado **principio de acumulación**; por ello, las penas de cada delito se acumulan, teniendo dos límites: el doble de la pena más grave y máximo de los treinta y cinco años.

VIII. DE LA SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS INVESTIGADOS A LOS TIPOS PENALES MATERIA DE IMPUTACIÓN

8.1 DE LA SUBSUNCIÓN JURÍDICA POR EL DELITO DE CONCUSIÓN ATRIBUIDO AL INVESTIGADO MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO EN SU CONDICIÓN DE EXPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

A. Juicio de tipicidad

a) Tipicidad objetiva

El delito de concusión, previsto y sancionado por el artículo 382° del Código Penal, cuya comisión se atribuye a **MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO**, en su condición de presidente de la República, requiere para su configuración la condición de "*funcionario o servidor público*" del sujeto activo; además, el verbo rector del delito en comento, relevante para el caso que nos atañe, es "*inducir*"; igualmente, se requiere que el agente actúe mediante "*abuso del cargo*"; además, el objeto del comportamiento delictivo viene a ser la obtención de *un bien o beneficio patrimonial*; por último, el destinatario del objeto del delito es el propio agente o un tercero, graficado en el tipo penal como "*para otro*".

En el caso que nos atañe, se cumple a cabalidad el primer elemento objetivo, esto es, la cualidad especial de **FUNCIONARIO PÚBLICO** que **MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO** tenía a la fecha de los hechos, dado que este ostentaba el más alto cargo público en el Estado peruano, como lo es el de presidente de la República, el cual asumió a partir del 23 de marzo de 2018, al haber declarado el Congreso de la República la vacancia presidencial, mediante Resolución Legislativa N.° 008-2017-2018-CR, de la misma fecha.

Del mismo modo, se verifica el **ABUSO DEL CARGO** en el que habría incurrido el hoy exmandatario **MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO**, al haber mandado a llamar al investigador principal del ensayo clínico de la vacuna contra la COVID-19 del laboratorio Sinopharm, Germán Javier Málaga Rodríguez, para que acuda al Palacio de Gobierno y se reúna con él, con el propósito de que, en esas circunstancias, le pida al referido investigador, inicialmente, que le entregue dos vacunas del total de mil vacunas contra la



⁸⁹ Acuerdo Plenario N.° 4-2009/CJ-116, del 13 de noviembre de 2009, fundamento jurídico n.° 06.



Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

COVID-19 de Sinopharm destinadas al equipo de investigación y al personal relacionado al estudio, a efectos de que estas sean inoculadas tanto a él como a su cónyuge, Maribel Carmen Díaz Cabello; para luego, requerir la entrega de una vacuna contra la COVID-19 adicional, para su hermano César Vizcarra Cornejo.

La materialización del verbo rector "**INDUCIR**" también se habría dado en el caso submateria, toda vez que **MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO**, utilizando su investidura, habría ejercido un influjo psicológico en el investigador **Germán Javier Málaga Rodríguez**, para lograr que este le entregue vacunas, tanto para él como para su cónyuge **Maribel Carmen Díaz Cabello** y para su hermano **César Vizcarra Cornejo**, a pesar de que ninguno pertenecía al grupo de personas para las cuales estaba destinado este lote de vacunas; aspecto que ha quedado evidenciado con lo manifestado por este en su declaración testimonial del 03 de marzo de 2021, en la que, al ser preguntado si tenía alternativa de negarse al pedido del expresidente [**MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO**] para ser vacunado, indicó "*Retrospectivamente siempre hay la posibilidad de negarse al pedido, pero dada la investidura del presidente y su solicitud, y teniendo en cuenta que no había ninguna contraindicación, fui que accedí a su pedido*".

El objeto del delito en el caso que nos atañe viene a ser las vacunas que **habrían sido entregadas por el investigador Germán Javier Málaga Rodríguez a favor del hoy expresidente MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO**, la cónyuge de este, Maribel Carmen Díaz Cabello y el hermano del mismo, César Vizcarra Cornejo, lo que constituyen **bienes** que dicho investigador dio a favor del aludido exmandatario y de terceros, a causa de haber sido inducido por el aludido investigado.

El accionar del investigado **MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO** se habría dado en dos momentos, el primero, con la inoculación de la vacuna SINOPHARM a este y a su cónyuge, hecho verificado el 2 de octubre de 2020; y el segundo, con la inoculación de la mencionada vacuna, a su hermano César Vizcarra Cornejo, hecho dado el 29 de octubre de 2020; por lo que estaríamos frente a un **CONCURSO REAL DE DELITOS**.

b) Tipicidad subjetiva

El tipo penal de Concusión es un delito eminentemente doloso, de modo que la conducta del agente [sujeto activo] debe transitar por el conocimiento y voluntad de quebrantar el bien jurídico para obtener un beneficio determinado.

Siendo esto así, en el caso concreto, el investigado **MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO** [en su condición de presidente de la República], de forma dolosa, esto es, con pleno conocimiento y voluntad, abusando de su cargo, habría inducido al investigador principal de los ensayos clínicos de la vacuna contra la COVID-19 de Sinopharm, **Germán Javier Málaga Rodríguez**, le entregue tres de dichas vacunas, destinadas al grupo de investigación y personal relacionados a los ensayos, tanto para dicho investigado como para terceros.



B. Juicio de antijuridicidad

En cuanto a la antijuridicidad, tenemos que, de los actos de investigación practicados a la fecha, la conducta desplegada por el investigado **MARTÍN ALBERTO VIZCARRA ÁLVAREZ** [en su condición de presidente de la República] sería contraria a la norma y no se encontraría comprendida en ninguna de las causas de justificación previstas en el artículo 20° del Código Penal.

8.2 DE LA SUBSUNCIÓN JURÍDICA POR EL DELITO DE CONCUSIÓN ATRIBUIDO A LA INVESTIGADA PILAR ELENA MAZZETTI SOLER EN SU CONDICIÓN DE EXMINISTRA DE SALUD

A. Juicio de tipicidad

a) Tipicidad objetiva

El delito de concusión, previsto y sancionado en el artículo 382° del Código Penal, cuya comisión se atribuye a **PILAR ELENA MAZZETTI SOLER**, en su condición de ministra de Salud, requiere para su configuración la condición de "funcionario o servidor público" del sujeto activo; además, el verbo rector del delito en comento, relevante para el caso que nos atañe, es "inducir"; igualmente, se requiere que el agente actúe mediante "abuso del cargo"; además, el objeto del comportamiento delictivo viene a ser la obtención de un bien o beneficio patrimonial; por último, el destinatario del objeto del delito es el propio agente o un tercero, graficado en el tipo penal como "para otro".

En el caso que nos atañe, se cumple a cabalidad el primer elemento objetivo, esto es, la cualidad especial de **FUNCIONARIO PÚBLICO** que **PILAR ELENA MAZZETTI SOLER** tenía a la fecha de los hechos, dado que esta ostentaba el más alto cargo público en el sector Salud, como lo es el de ministra de dicha cartera ministerial, el cual ocupó dentro del periodo de gobierno del expresidente de la República Francisco Sagasti Hochhausler, del 18 de noviembre de 2020 al 12 de febrero de 2021 [véase ítem 5.7 de la presente denuncia constitucional].

Del mismo modo, se verifica el **ABUSO DEL CARGO** en el que habría incurrido la investigada **PILAR ELENA MAZZETTI SOLER**, en su condición de ministra de Salud [cargo que ostentaba a la fecha de los hechos], al haber ordenado a la entonces jefa del Equipo del Despacho Ministerial del Ministerio de Salud, **Rita Norma Abanto Rojas**, se comuniqué telefónicamente con el coinvestigador del ensayo clínico de la vacuna contra la COVID-19 del laboratorio Sinopharm, Héctor Hugo García Lescano, a efectos de que transmita la decisión de la aludida investigada y solicite que le dé cuatro de las referidas vacunas [cada una de dos dosis], para que sean inoculadas a la entonces ministra en mención, así como al jefe de gabinete del Despacho Ministerial, Danilo Pedro Céspedes Medrano, a la ejecutivo Adjunto II del Despacho Ministerial, Lucy Nancy Olivares Marcos, y a la jefa de equipo del Despacho Ministerial, **Rita Norma Abanto Rojas**, a pesar de que dichas vacunas eran parte del lote de 3200 dosis que habían sido enviadas por el referido laboratorio, única y exclusivamente para inmunizar al equipo de investigación y al personal relacionado con el ensayo clínico, tal como lo establecía el protocolo denominado "Ensayo Clínico de Fase III, Aleatorio, Doble Ciego y Controlado con Placebo Paralelo, para Evaluar la Seguridad y





Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

Eficacia Protectora de la Vacuna Inactivada Contra El Sars-Cov-2 en la Población Sana de 18 años a más en Perú”, en su versión 1.4; condiciones que no reunían los aludidos funcionarios y servidores del Ministerio de Salud, conforme a los criterios señalados tanto en el protocolo de uso de vacunas de personal, como en el Reglamento de Ensayos Clínicos, antes invocados.

La materialización del verbo rector “**INDUCIR**” también se habría materializado en el caso submateria, toda vez que **PILAR ELENA MAZZETTI SOLER**, utilizando su investidura, habría ejercido un influjo psicológico en el investigador **Héctor Hugo García Lescano**, para lograr que este le entregue vacunas, tanto para ella como para parte de su personal de confianza del despacho ministerial, a pesar de que estos no pertenecían al grupo de las personas para las cuales estaba destinado este lote de vacunas.

El objeto del delito en el caso que nos atañe viene a ser las vacunas que habrían sido entregadas por el investigador **Héctor Hugo García Lescano** a favor de la hoy exministra de Salud **PILAR ELENA MAZZETTI SOLER**, así como el personal de su despacho ministerial **Danilo Pedro Céspedes Medrano, Lucy Nancy Olivares Marcos y Rita Norma Abanto Rojas**; los que constituyen **bienes** que dicho investigador dio a favor de la aludida exministra y de terceros, a causa de haber sido inducido por la investigada en mención.

b) Tipicidad subjetiva

El tipo penal de concusión es un delito eminentemente doloso, de modo que la conducta del agente [sujeto activo] debe transitar por el conocimiento y voluntad de quebrantar el bien jurídico para obtener un beneficio determinado.

Siendo esto así, en el caso concreto, la investigada **PILAR ELENA MAZZETTI SOLER** [en su condición de ministra de Salud a la fecha de los hechos], de forma dolosa, esto es, con pleno conocimiento y voluntad, abusando de su cargo, habría inducido al coinvestigador de los ensayos clínicos de la vacuna contra la COVID-19 de Sinopharm, **Héctor Hugo García Lescano**, le entregue cuatro de dichas vacunas, destinadas al grupo de investigación y personal relacionados a los ensayos, tanto para la referida investigada como para parte de su personal de confianza.

B. Juicio de antijuridicidad

En cuanto a la antijuridicidad tenemos que, de los actos de investigación practicados a la fecha, la conducta desplegada por la investigada **PILAR ELENA MAZZETTI SOLER** [en su condición de ministra de Salud a la fecha de los hechos], sería contraria a la norma y no se encontraría comprendida en ninguna de las causas de justificación previstas en el artículo 20º del Código Penal.



IX. DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN LA PRESENTE DENUNCIA CONSTITUCIONAL

DE LA ASUNCIÓN DE MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO COMO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA			
<p>Los hechos narrados en el numeral 5.1 de la presente denuncia constitucional son de conocimiento público, por lo que, al amparo de lo establecido en el artículo 156°, inciso 2, del Código Procesal Penal, cuyo tenor es como sigue: <i>"No son objeto de prueba las máximas de la experiencia, las Leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio"</i>[subrayado y resaltado son nuestros], resulta inoficioso invocar elementos de convicción que sustenten este extremo.</p>			
DEL ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA DECLARADO EN EL PERÚ			
<p>Los hechos narrados en el numeral 5.2 de la presente denuncia constitucional son de conocimiento público, por lo que, al amparo de lo establecido en el artículo 156°, inciso 2, del Código Procesal Penal, cuyo tenor es como sigue: <i>"No son objeto de prueba las máximas de la experiencia, las Leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio"</i>[subrayado y resaltado son nuestros], resulta inoficioso invocar elementos de convicción que sustenten este extremo.</p>			
DE LAS TRATATIVAS Y AUTORIZACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE LOS ENSAYOS CLÍNICOS DE LA VACUNA SINOPHARM EN EL PERÚ			
N.º	ELEMENTO	APORTE	UBICACIÓN
1	<p>Declaración testimonial de Luis Felipe Quesada Incháustegui, del 21 de junio de 2021, a la pregunta: <i>"¿Cuándo llega usted a tener el primer contacto con la empresa Sinopharm y cuál es el nombre del presidente con quien ha indicado, llegó a contactarse?"</i>, manifestó: <i>"El apellido del presidente es Liu, lo conocí en una ceremonia de la empresa china "Tres Gargantas", la cual estaba haciendo una donación al Perú, cuya mayor parte de los productos de la donación habían sido adquiridos a Sinopharm. Entonces, yo asisto a ese evento y ahí lo conozco. Él me indica que el laboratorio estaba interesado en hacer los ensayos clínicos, todo esto fue antes de la instrucción de la Cancillería, habrá sido en mayo o segunda mitad de abril de 2020, entonces yo informo del interés de Sinopharm de realizar los ensayos clínicos [...] al mes de ese</i></p>	<p>Elemento de convicción que sustenta el interés que habría tenido la empresa Sinopharm para llevar a cabo los ensayos clínicos de su vacuna contra la COVID-19 en el Perú, y que esto habría sido comunicado por el embajador de Perú en la República Popular China, Luis Felipe Quesada Incháustegui, a la Cancillería peruana.</p>	<p>Folios 2384/2404 Tomos XII y XIII de la Carpeta Principal</p>





Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

	<i>encuentro que mencioné, me dieron instrucción desde la Cancillería peruana, por lo que yo pido la reunión con el presidente de Sinopharm [...]”.</i>		
2	Mensaje N.º L-PEKIN2020/00282 , del 15 de abril de 2020, enviado por el embajador del Perú en la República Popular China, Luis Felipe Quesada Incháustegui, a través del cual comunicó a la Cancillería del Perú lo siguiente: <i>"[...] la empresa Sinopharm desea proponer al Perú cooperación para hacer los ensayos clínicos requeridos para la vacuna contra el covid-19 que vienen desarrollando, que se encuentran actualmente en la fase I/II de Ensayos Clínicos en China y quiere extenderlos a nivel global [...]";</i> adjuntando a dicho mensaje la "carta de solicitud" presentada por el laboratorio en mención.	Elemento de convicción que sustenta la comunicación del embajador de Perú en la República Popular China, Luis Felipe Quesada Incháustegui, a la Cancillería peruana, respecto del interés de la empresa Sinopharm por llevar a cabo los ensayos clínicos de su vacuna contra la COVID-19 en el Perú.	Folio 140/141 Tomo I Cuaderno reservado
3	Declaración testimonial de Germán Javier Málaga Rodríguez , del 03 de marzo de 2021, quien señaló: <i>"En el mes de mayo de 2020 tuvimos una reunión con el Dr. Hugo García y Javier Bustos sobre cuál debería ser la salida para la pandemia y concluimos que eso solamente ocurría cuando tuviéramos vacunas disponibles, y como los tres teníamos experiencia en hacer ensayos clínicos, convocamos al Dr. Ticona de la UNMSM, y nos presentamos ante Concytec con la Dra. Fabiola León Velarde, para mostrarle nuestro interés que si se da la oportunidad de que si alguno de los laboratorios que se acercaran al gobierno, nosotros poníamos nuestra experiencia a disposición del país, teniendo en cuenta que son ensayos grandes. Unas semanas después Concytec nos informa de que había intereses del laboratorio chino Sinopharm de hacer ensayos clínicos en el Perú, y nos convocan a una reunión virtual que ocurre el 23 de junio de 2020, convocada desde la embajada de Perú en la China, los representantes de la empresa Sinopharm, participan diversas instituciones, del gobierno chino, de la Cancillería, MINSA, DIGEMID,</i>	Elemento de convicción que sustenta la propuesta conjunta presentada por Héctor Hugo García Lescano, Germán Javier Málaga Rodríguez y Eduardo Ticona Chávez ante CONCYTEC, para que puedan ser considerados, con base en su experiencia, en los ensayos clínicos de la vacuna contra la COVID-19 que algún laboratorio deseara realizar en el Perú. Asimismo, sustenta las reuniones que se dieron con miras a la celebración del convenio entre Sinopharm y la Universidad Peruana Cayetano Heredia.	Folios 783/789 Tomo IV Carpeta Principal



	<i>Concytec y de las Universidades Cayetano Heredia y San Marcos y a nosotros, los investigadores; en esa reunión se nos presentó cuál era la candidata a vacuna [...]”.</i>		
4	Declaración testimonial de Héctor Hugo García Lescano , del 08 de marzo de 2021, quien, respecto a su relación con el ensayo clínico para la vacuna del laboratorio Sinopharm, señaló: <i>"[...] cuando apareció la pandemia remitimos una carta a Concytec para ponernos a disposición porque el centro era una estructura apropiada para un ensayo grande. Semanas después fuimos contactados por RREE y participé en una serie de videoconferencias con la presencia de MINSA, INS, RREE, Concytec, UPCH, UNMSM, DIGEMID y Sinopharm; en estas reuniones Sinopharm manifestó sus intenciones de contratar a la UPCH para realizar los ensayos [...] En estas reuniones participé junto al vicerrector de la UPCH, Dr. Alejandro Bussalleu y en algunas reuniones también participó el Dr. Germán Málaga."</i>	Elemento de convicción que sustenta la propuesta conjunta presentada por Héctor Hugo García Lescano, Germán Javier Málaga Rodríguez y Eduardo Ticona Chávez ante CONCYTEC, para que puedan ser considerados, con base en su experiencia, en los ensayos clínicos de la vacuna contra la COVID-19 que algún laboratorio deseara realizar en el Perú. Asimismo, sustenta la imputación en relación a las reuniones que se dieron con miras a la celebración del convenio entre Sinopharm y la Universidad Peruana Cayetano Heredia.	Folios 800/805 Tomo IV/V Carpeta Principal
5	Declaración testimonial de Eduardo Ticona Chávez , del 09 de marzo de 2021, quien, respecto a su relación con el ensayo clínico para la vacuna del laboratorio Sinopharm, señaló: <i>"En la primera semana de junio de 2020 recibí una llamada del Dr. Hugo García [...] quien me propuso que podríamos hacer estudio de vacunas y que podría integrarme para hacer una propuesta conjunta con UPCH ante Concytec, y me dijo que ello era con el fin de que participe UNMSM [...] Ese día el Dr. Málaga envía un correo a CONCYTEC haciendo la propuesta para</i>	Elemento de convicción que sustenta la propuesta conjunta presentada por Héctor Hugo García Lescano, Germán Javier Málaga Rodríguez y Eduardo Ticona Chávez ante CONCYTEC, para que puedan ser considerados, con base en su experiencia, en los ensayos clínicos de la	Folios 811/817 Tomo V Carpeta Principal





Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

	<p><i>participar en estudios para la vacuna contra la Covid-19, sin que haya un laboratorio proyectado al efecto, y una semana después recibí la convocatoria del Sr. Jarama para la realización de reuniones virtuales, en las que participé, donde estuvieron miembros de Concytec, de RREE, del INS, de UPCH, el Dr. Hugo García y el embajador de Perú en China con el comité de Sinopharm. Ha habido varias reuniones, pero en una de las primeras, Sinopharm decide hacer un estudio de vacunas en el Perú, sin embargo, no había datos de estudios de la Fase 1 y 2 por lo que ellos aceptan enviar esos datos, pero tendrían que entregarlo a una institución que firme algún acuerdo de confidencialidad; es ahí que se decide que es al UPCH con quien se firmaría el acuerdo de confidencialidad para recibir los datos”.</i></p>	<p>vacuna contra la COVID-19 que algún laboratorio deseara realizar en el Perú.</p> <p>Asimismo, sustenta las reuniones que se dieron con miras a la celebración del convenio entre Sinopharm y la Universidad Peruana Cayetano Heredia.</p>	
<p>6</p>	<p>Memorando de Entendimiento [MOU], de julio de 2020; suscrito entre el vicerrector de investigación de la Universidad Peruana Cayetano Heredia, Alejandro Joaquín Bussalleu Rivera y el representante de la empresa China National Biotec Group Company Limited [Sinopharm], Zhang Yuntao, en el que se señala, entre otros, lo siguiente: “[...] a) <i>El propósito de este MOU es avanzar en las coordinaciones entre ambas entidades para llevar a cabo los ensayos clínicos de la fase III de las vacunas de CNBG contra la Covid-19 desarrolladas en sus laboratorios de Wuhan y Beijing [...] El papel de la UPCH será trabajar estrechamente con la CNBG a fin de realizar los ensayos clínicos. A tal efecto: a) Designará un grupo de investigadores expertos coordinados por el Dr. Hugo García, para que preparen el Protocolo, el presupuesto y dirijan los ensayos clínicos. Los investigadores pueden ser parte de la UPCH o de otras instituciones colaboradoras; b) Presentará oportunamente ante la autoridad competente toda la documentación</i></p>	<p>Elemento de convicción que sustenta el interés de Sinopharm por contratar a la Universidad Peruana Cayetano Heredia, para llevar a cabo los ensayos clínicos en fase III de las vacunas contra el COVID-19 en el Perú.</p>	<p>Folios 486/490</p> <p>Tomo III</p> <p>Anexo 05</p>



	<i>necesaria para obtener los permisos necesarios a fin de realizar los ensayos [...]”.</i>		
7	Mensaje N.º L-PEKIN2020/00580 , del 22 de julio de 2020; mediante el cual, Luis Felipe Quesada Incháustegui [entonces embajador de Perú en la República Popular China] indicó a la Cancillería peruana lo siguiente: <i>"Para conocimiento de esa Cancillería, se remite adjunto el Memorandum de Entendimiento de buena voluntad entre la Universidad Peruana Cayetano Heredia (UPCH) y la 'China National Biotec Group Company Limited' (CNBG), debidamente suscrito por ambas partes"</i> , anexando a dicha comunicación el mencionado memorándum de entendimiento.	Elemento de convicción que sustenta que la suscripción del Memorando de Entendimiento [MOU], entre Sinopharm y la Universidad Peruana Cayetano Heredia fue puesta en conocimiento de la Cancillería del Perú por Luis Felipe Quesada Incháustegui [entonces embajador de Perú en la República Popular China].	Folios 149/154 Tomo I Cuaderno Reservado
8	Mensaje N.º L-PEKIN2020/00638 , del 07 de agosto de 2020, remitido por Luis Felipe Quesada Incháustegui [entonces embajador de Perú en la República Popular China] a la Cancillería peruana, mediante el cual informó, entre otros, lo siguiente: <i>"[...] Esta embajada remitió el día de hoy a SINOPHARM/CNBG la contrapropuesta y observaciones de la Universidad Peruana Cayetano Heredia (UPCH) al proyecto de Acuerdo de Investigación de Ensayos Clínicos (contrato) adelantado electrónicamente por el Ministro Arturo Jarama (VAC), cuya copia se acompaña al presente [...]”.</i>	Elemento de convicción que sustenta las tratativas entre la Universidad Peruana Cayetano Heredia y Sinopharm, orientadas a la celebración de un acuerdo entre ambas instituciones para la realización de los ensayos clínicos de la vacuna contra la COVID-19 de dicho laboratorio en el Perú.	Folios 155/156 Tomo I Cuaderno Reservado
9	"Phase (III) Clinical Trial Research Agreement of Inactivated SARS-CoV-2 Vaccine (Vero Cell)" [Acuerdo] , del 14 de agosto de 2020, firmado entre los representantes de la Universidad Peruana Cayetano Heredia y la empresa Sinopharm, para llevar a cabo la investigación de pruebas clínicas de las vacunas contra la COVID-19, de Fase III en el Perú [versión en idioma extranjero].	Elemento de convicción que sustenta la celebración del acuerdo entre la empresa Sinopharm y la Universidad Peruana Cayetano Heredia para que esta última realice la investigación de pruebas clínicas de las vacunas	Folios 07/25 Tomo I Cuaderno Reservado





Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

		contra la COVID-19 en el Perú.	
10	Mensaje N.º L-PEKIN2020/00655 , del 13 de agosto de 2020, mediante el cual, Luis Felipe Quesada Incháustegui [entonces embajador de Perú en la República Popular China] remitió a la Cancillería peruana el Acuerdo del 14 de agosto de 2020, firmado entre los representantes de la Universidad Peruana Cayetano Heredia y la empresa Sinopharm, para llevar a cabo la investigación de pruebas clínicas fase III en el Perú.	Elemento de convicción que sustenta que el acuerdo celebrado entre la empresa Sinopharm y la Universidad Peruana Cayetano Heredia fue puesto inmediatamente en conocimiento de la Cancillería del Perú.	Folios 157/158 Tomo I Cuaderno Reservado
11	Resolución Directoral N.º 306-2020-OGITT-INS , del 18 de agosto de 2020, emitida por el Instituto Nacional de Salud, en cuyo artículo 1º resolvió: " <i>AUTORIZAR al Patrocinador UNIVERSIDAD PERUANA CAYETANO HEREDIA la realización del Ensayo clínico N.º 051-20, 'ENSAYO CLÍNICO DE FASE III, ALEATORIO, DOBLE CIEGO Y CONTROLADO CON PLACEBO PARALELO, PARA EVALUAR LA SEGURIDAD Y LA EFICACIA PROTECTORA DE LA VACUNA INACTIVADA CONTRA EL SARS-CoV-2 EN LA POBLACIÓN SANA DE 18 AÑOS O MÁS, EN PERÚ'</i> "[...]. Y en su artículo 2º se señaló: " <i>El ensayo clínico tendrá como centros de investigación:</i> - <i>Institución de Investigación: Universidad Peruana Cayetano Heredia Centro de Investigación: RCI 33 Centro de Estudios Clínicos – UPCH Investigador Principal: Germán Javier Málaga Rodríguez.</i> "	Elemento de convicción que sustenta la autorización a la Universidad Peruana Cayetano Heredia como patrocinador en el denominado " <i>Ensayo clínico de Fase III aleatorio, doble ciego y controlado con placebo paralelo, para evaluar la seguridad y eficacia protectora de la vacuna inactivada contra el SARS-COV-2 en la población sana de 18 años a más en Perú</i> "; así como la condición de investigador principal que tenía Germán Javier Málaga Rodríguez en dicho proyecto.	Folios 78/81 Tomo I Carpeta Principal
12	Protocolo "Ensayo Clínico de Fase III, Aleatorio, Doble Ciego y Controlado con Placebo Paralelo, para Evaluar la Seguridad y Eficacia Protectora de la Vacuna Inactivada Contra El Sars-Cov-2 en la Población Sana de 18 años a más en Perú" [versiones 1.1, 1.2, 1.3, 1.4,	Elemento de convicción que sustenta la condición de coinvestigadores del denominado " <i>Ensayo clínico de Fase III aleatorio, doble ciego y</i>	Folios 1754/1806, 1807/1887, 1888/1968 vuelta, 1972/2050 vuelta



<p>1.5, 1.6 y 2.0], en cuyo acápite denominado "Equipo de Investigación" se aprecia, entre otros, lo siguiente:</p> <p>"Sitio de ensayos clínicos 1 Centro de Estudios Clínicos-UPCH (RCI-33) <i>Universidad Peruana Cayetano Heredia [...]</i> Co-investigadores Héctor H. García, MD, PhD <i>[...]</i> Javier A. Bustos MD, MSc, MPH, PhD [...]"</p>	<p><i>controlado con placebo paralelo, para evaluar la seguridad y eficacia protectora de la vacuna inactivada contra el Sars-Cov-2 en la población sana de 18 años a más en Perú"</i> que tenían Héctor Hugo García Lescano y Javier Arturo Bustos Palomino.</p>	<p>Tomos IX, X y XI de la Carpeta Principal</p> <p>Folios 3076/3156 vuelta, 3183 vuelta/3263 vuelta y 3425/3514 Tomos XVI, XVII y XVIII del Anexo 03.</p>
--	---	---

DEL LOTE ADICIONAL DE VACUNAS ENVIADAS POR SINOPHARM AL PERÚ PARA INMUNIZAR AL PERSONAL PERUANO QUE TRABAJARÍA EN LOS ENSAYOS CLÍNICOS

N.º	ELEMENTO	APOORTE	UBICACIÓN
1	<p>Mensaje N.º L-PEKIN2020/00638, del 07 de agosto de 2020, remitido por Luis Felipe Quesada Incháustegui [entonces embajador de Perú en la República Popular China] a la Cancillería peruana, mediante el cual informó, entre otros, lo siguiente: "[...] la CNBG desea ofrecer al Perú, libre de costos, un número razonable de vacunas para inmunizar al personal peruano que trabajará en el proyecto (del gobierno, UPCH, etc.). La funcionaria solicitó conocer si nuestro país estaría de acuerdo en ello y si las normas peruanas respectivas lo permiten".</p>	<p>Elemento de convicción que sustenta el ofrecimiento de la empresa China National Biotec Group Limited [CNBG] al Perú, de un número razonable de vacunas, libre de costo, para inmunizar al personal peruano que trabajaje en el proyecto.</p>	<p>Folios 155/156 Tomo I</p> <p>Cuaderno Reservado</p>
2	<p>Mensaje N.º L-PEKIN2020/00655, del 13 de agosto de 2020, mediante el cual Luis Felipe Quesada Incháustegui [entonces embajador de Perú en la República Popular China] comunicó lo siguiente: "Temas pendientes por la parte peruana 'Vacunas de emergencia' libre de costos para el grupo de trabajo peruano: Como se adelantó, la UPCH ya solicitó 200 unidades de vacunas de</p>	<p>Elemento de convicción que sustenta la cantidad de vacunas adicionales del laboratorio Sinopharm que requería la Universidad Peruana Cayetano Heredia para inmunizar al personal que participaría en los</p>	<p>Folios 157/158 Tomo I</p> <p>Cuaderno Reservado</p>





Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

	<p><i>emergencia, por lo que es muy importante dar una respuesta de todas las entidades a SINOPHARM/CNMG del número de vacunas de emergencia que se requerirán".</i></p>	<p>ensayos clínicos que dicha casa superior desarrollaría en el Perú por encargo del referido laboratorio.</p>	
3	<p>Mensaje N.º VAC2020/0047, del 21 de agosto de 2020, remitido por Jorge Arturo Jarama Alván [asesor principal del Despacho Ministerial del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre vacuna y tratamiento del COVID-19] a la embajada del Perú en la República Popular China, mediante el cual informó: <i>"Se ha consultado al MINSA el número de vacunas necesarias para los especialistas que realizarán los ensayos clínicos de la vacuna de Sinopharm, así como para el personal de apoyo, y concluido que serán necesarias mil vacunas, es decir, dos mil dosis".</i></p>	<p>Elemento de convicción que sustenta la intervención del Ministerio de Salud en la determinación del número de vacunas contra la COVID-19, para inmunizar al personal peruano que trabajaría en el proyecto.</p>	<p>Folio 166 Tomo I</p> <p>Cuaderno Reservado</p>
4	<p>Declaración testimonial de Luis Felipe Quesada Incháustegui, del 21 de junio de 2021; en la que manifestó: <i>"[...] a comienzos de agosto de 2020, la empresa Sinopharm señala que le sería muy útil conocer si nuestro país requeriría de vacunas adicionales para el personal que estaba trabajando en los ensayos, entonces ese ofrecimiento es transmitido por nuestra embajada a Cancillería y esta, a su vez, transmite esta información al Ministerio de Salud y a la Universidad Cayetano Heredia, para quedar en una cifra. Luego, en ese mismo mes, el Ministerio de Salud le comunica a Cancillería que se necesita 2000 dosis, es decir, vacunas, para 1000 personas, entonces, eso es lo que yo corro traslado al laboratorio de Sinopharm. La gerente de operaciones y relaciones internacionales de Sinopharm, nos dice que el embajador chino en Lima se había reunido con la Ministra de Salud, Pilar Mazzetti, y le pidió para la embajada 1200 vacunas adicionales, así se crea ese lote de 3200. Estas vacunas</i></p>	<p>Elemento de convicción que sustenta que el Ministerio de Salud, a través de Cancillería, solicitó a Sinopharm un total de 2000 dosis de vacunas contra la COVID-19, para inmunizar al personal que trabajaría en los ensayos clínicos.</p> <p>Así también, se sustenta que, de las 3200 dosis adicionales entregadas por Sinopharm, 1200 dosis eran para la embajada de la República Popular China en el Perú.</p>	<p>Folios 2384/2404</p> <p>Tomos XII y XIII</p> <p>Carpeta Principal</p>



	<i>salen junto con todo el grueso de las vacunas que iban a ser para los voluntarios [...]”.</i>		
5	Mensaje N.º L-PEKIN2020/00694 , del 24 de agosto de 2020, remitido por el embajador de Perú en la República Popular China, Luis Felipe Quesada Incháustegui, a la Cancillería peruana, en el que señaló: <i>“Sinopharm enviará a Perú 3200 dosis de la vacuna de emergencia bajo la modalidad de “donación” a la UPCH (cantidad que podrá ser empleada por 1600 personas, pues la vacunación requiere de dos dosis). Dicho número corresponde a dos mil dosis solicitadas por la parte peruana para inmunizar a los trabajadores vinculados con la realización del estudio y 1200 dosis solicitadas por la embajada de China en el Perú para sus funcionarios diplomáticos y empresarios chinos en nuestro país [...]”.</i>	Elemento de convicción que sustenta que Sinopharm enviaría al Perú 3200 dosis de vacunas de emergencia, de las cuales 2000 estaban destinadas para inmunizar al personal relacionado con la investigación y 1200 fueron solicitadas por la embajada de la República Popular China en el Perú.	Folios 32/33 Tomo I Anexo 05
6	Protocolo denominado “Ensayo Clínico de Fase III, Aleatorio, Doble Ciego y Controlado con Placebo Paralelo, para Evaluar la Seguridad y Eficacia Protectora de la Vacuna Inactivada Contra El Sars-Cov-2 en la Población Sana de 18 años a más en Perú”, versión 1.4 , en el que, entre otros, se estableció lo siguiente: <i>“11.5.3. [...] CNGB enviará un lote adicional de 3,200 dosis de vacuna para ser administrado voluntariamente al equipo de investigación y personal relacionado al estudio. Esto no se considera actividad de investigación y no se recolectarán datos con propósitos de análisis [...]”.</i>	Elemento de convicción que sustenta que el número de dosis adicionales enviados por Sinopharm para inmunizar al personal del ensayo clínico era de 3200.	Folios 3345/3424 vuelta Tomo XVII Anexo 03
7	Formulario FOR-OGITT-033 “Listado de Productos y suministros a utilizar en el Ensayo Clínico” del 25 de agosto de 2020, presentado por la Universidad Peruana Cayetano Heredia al Instituto Nacional de Salud, a efectos de que se amplié el listado de suministro, con la finalidad de que, entre otros se amplié el número de la vacuna inactivada	Elemento de convicción que sustenta la solicitud formulada por la Universidad Peruana Cayetano Heredia ante el Instituto Nacional de Salud, a fin de que se autorice la ampliación	Folios 112 vuelta/114 vuelta Tomo I Anexo 03





Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

	SARS-COV2, a 27,800, incluida las 3200 dosis de la vacuna de emergencia para inmunizar al equipo de investigación y personal relacionado.	del lote de vacunas a utilizarse en los ensayos clínicos para comprender en estas el lote de 3200 dosis adicionales.	
8	Resolución Directoral N.º 332-2020-OGITT-INS , del 26 de agosto de 2020, emitida por el Instituto Nacional de Salud resolvió: "[...] autorizar a la Universidad Peruana Cayetano Heredia, la modificación de condiciones de autorización del ensayo clínico bajo la modalidad de modificación/ampliación de Listado de Productos y Suministros a utilizar en el ensayo clínico N.º 51-2020 titulado: 'EENSAYO CLINICO DE FASE III, ALEATORIZADO, DOBLE CIEGO, Y CONTROLADO CON PLACEBO PARALELO, PARA EVALUAR LA SEGURIDAD Y EFICACIA PROTECTORA DE LA VACUNA INACTIVADA CONTRA EL SARS-COV-2 EN LA POBLACIÓN SANA DE 18 AÑOS A MÁS EN PERÚ' según protocolo SIDI 203150 de acuerdo al detalle que en el anexo FOR-OGITT-033 'Listado de Productos y suministros a utilizar en el Ensayo Clínico' de fecha 25/08/2020, forma parte de la presente resolución".	Elemento de convicción que sustenta la autorización para la ampliación de lote de vacunas que iban a ser utilizadas para fines del ensayo clínico, a fin de que se comprenda dentro de dicho lote las 3200 dosis adicionales para la inmunización del personal del grupo de investigación y el grupo relacionado.	Folios 111 vuelta/112 Tomo I Anexo 03
9	Resolución Directoral N.º 7388-2020-DIGEMID/DPF/AESC/MINSA , del 31 de agosto de 2020, mediante la cual la Dirección de Productos Farmacéuticos de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas-DIGEMID autorizó la importación de, entre otros, veintisiete mil ochocientos [27,800] dosis de vacunas contra la COVID-19 de Sinopharm, conforme al cuadro respectivo que obra inserta en la parte resolutive de dicha resolución.	Elemento de convicción que sustenta la autorización para la importación de 27,800 dosis de vacunas contra la COVID-19 de Sinopharm, que incluían las 3200 dosis adicionales de vacunas de emergencia para inmunizar al grupo de investigación y al personal relacionado.	Folios 110/111 Tomo I Anexo 03



DE LOS DESTINATARIOS DE LAS DOSIS ADICIONALES DE LA VACUNA CONTRA LA COVID-19, DEL LABORATORIO SINOPHARM

N.º	ELEMENTO	APORTE	UBICACIÓN
1	<p>Protocolo denominado "Ensayo Clínico de Fase III, Aleatorio, Doble Ciego y Controlado con Placebo Paralelo, para Evaluar la Seguridad y Eficacia Protectora de la Vacuna Inactivada Contra El Sars-Cov-2 en la Población Sana de 18 años a más en Perú", versión 1.4, en el que, entre otros, se estableció lo siguiente: "11.5.3. [...] CNGB enviará un lote adicional de 3,200 dosis de vacuna para ser administrado voluntariamente al equipo de investigación y personal relacionado al estudio. Esto no se considera actividad de investigación y no se recolectarán datos con propósitos de análisis [...]".</p>	<p>Elemento de convicción que sustenta que el lote adicional de 3200 dosis de vacunas de emergencia estaba destinado única y exclusivamente al equipo de investigación y personal relacionado al estudio.</p>	<p>Folios 3345/3424 vuelta Tomo XVII Anexo 03</p>
2	<p>Protocolo de Uso de Vacunas del Personal, donde se indica: "[...] El Protocolo de investigación del ensayo clínico ejecutado por la UPCH fue aprobado por el Instituto Nacional de Salud (INS) [...] En dicho protocolo se autoriza el ingreso de [...] dos dosis de una de las vacunas experimentales para ser administrada voluntariamente <u>al personal de estudio y otros profesionales involucrados de alguna forma con su desarrollo</u>. Debe recordarse aquí que para inicios de setiembre del 2020 no había vacuna aprobadas para su uso comercial en el mundo, y esta vacuna recién iniciaba estudios en fase III. [...] Procedimientos [...] El uso de esta vacuna se promoverá desde el equipo de estudio. La definición operacional escogida para "personal relacionado al estudio" incluye a todo el personal participante en ambas sedes, incluyendo proveedores de servicios que acudan continuamente a los centros, así como el personal de enlace con cancillería y MINSA y otros profesionales de diferentes especialidades y capacidades (Colaboradores, consultores, prestadores de servicios al proyecto y potenciales</p>	<p>Elemento de convicción que sustenta la definición operacional del "personal relacionado al estudio", estableciendo las condiciones que debía reunir dicho grupo de beneficiarios.</p>	<p>Folios 380/ vuelta Tomo I Anexo 03</p>





Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

	<p><i>consultores) en la asunción de que podrían contribuir eventualmente con sus conocimientos para el desarrollo de alguna área de estudio y se incluyó a su solicitud a personas de su entorno inmediato".</i></p> <p>Documento que obra adjunto a la carta de fecha 22 de febrero de 2021, suscrita por Héctor Hugo García Lescano, coordinador de Proyecto del Centro de Estudios Clínicos-UPCH, dirigida al rector de la Universidad Peruana Cayetano Heredia, para su remisión a la Comisión Investigadora Sobre el Uso de Vacunas Experimentales durante el estudio de Sinopharm en el Perú, del Ministerio de Salud.</p>		
3	<p>Reglamento de Ensayos Clínicos, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 021-2017-SA, del 28 de junio de 2017, en cuyo artículo 2º, numeral 2.1, inciso 13, define al "equipo de investigación", en los siguientes términos: <i>"Grupo conformado por profesionales con competencia y conocimientos en la ejecución de un ensayo clínico y que cumplen un rol directo y significativo en dicha ejecución, incluye médicos, enfermeras, químicos farmacéuticos, entre otros profesionales liderados por un investigador principal."</i></p>	<p>Elemento de convicción que sustenta quienes se encontraban comprendidos dentro del grupo "equipo de investigación", como criterio para identificar a las personas que podían ser inoculadas con la vacuna de emergencia, dentro de dicho grupo.</p>	<p>Folios 2216/2230 vuelta Tomo XII Carpeta Principal</p>
4	<p>Declaración testimonial de GERMÁN JAVIER MÁLAGA RODRÍGUEZ, de fecha 03 de marzo de 2021, en cuya respuesta a la pregunta número 29 precisó: <i>"[...] El instructivo verbal que recibimos de parte de la delegación china de Sinopharm fue que ese lote adicional de vacunas en ensayo debía ser utilizado para personal del estudio, personal del MINSA que estuviera en contacto con el estudio, personal de Relaciones Exteriores que estuviera en contacto con el estudio [...]"</i>.</p>	<p>Elemento de convicción que sustenta que el lote adicional de las vacunas de emergencia contra la COVID-19 de Sinopharm estaban destinadas únicamente para el equipo de estudio y personal relacionado.</p>	<p>Folios 783/793 Tomo IV Carpeta Principal</p>



DE LA PROCEDENCIA DE LA VACUNA CONTRA LA COVID-19 DE SINOPHARM CON LA QUE SE INOCULÓ A MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO Y SUS FAMILIARES, EL PEDIDO DE ESTAS Y LA MATERIALIZACIÓN DE DICHA INOCULACIÓN

1	<p>Declaración testimonial de Héctor Hugo García Lescano, del 08 de marzo de 2021,</p>	<p>Elemento de convicción que sustenta que las</p>	<p>Folios 800/805</p>
----------	---	--	-----------------------

	<p>en cuya respuesta a la pregunta número 58 precisó: <i>"El lote de 3200 con el cual vacunaron al presidente era una vacuna en experimentación en Fase III y era la misma que estábamos probando en el estudio de ensayos clínicos [...]"</i>.</p>	<p>vacunas contra la COVID-19 de Sinopharm con las que fueron inoculados Martín Alberto Vizcarra Cornejo, su cónyuge Maribel Díaz Cabello y su hermano César Vizcarra Cornejo, correspondían al lote adicional de 3200 dosis enviadas por Sinopharm para inmunizar al grupo de investigación y personal relacionado a los ensayos clínicos.</p>	<p>Tomos IV y V Carpeta Principal</p>
<p>2</p>	<p>Declaración testimonial de Germán Javier Málaga Rodríguez, de fecha 03 de marzo de 2021, en cuya respuesta a la pregunta número 44 precisó: <i>"[...] El día 30 de setiembre del 2020 recibí una llamada de Palacio de Gobierno, específicamente, de la señorita Alba Hilares, quien me preguntó si podía reunirme con el presidente el 01 de octubre de 2021, a lo cual accedí y concurrí a Palacio [...], el presidente muestra interés [en las vacunas] y me pregunta si son seguras, yo le dije que sí y que inclusive ya me había inoculado y el presidente me solicita que yo lleve dos dosis de vacunas al día siguiente. [...] Al día siguiente, 02 de octubre del 2020 fui acompañado de la enfermera Cynthia Del Pilar Castillo Flores, con las dos dosis de vacuna e inoculamos estas al expresidente y a su cónyuge. [...] se programó la segunda dosis para el 29 de octubre del 2020. Un día antes del 29, la señorita Mónica Moreno me escribe por wasaph para decirme que lleve tres dosis; es así que al día siguiente fuimos, igualmente, con la enferma Cynthia Del Pilar Castillo Flores para aplicar la segunda dosis al expresidente, su cónyuge y vimos que estaba el hermano del ex presidente, a quien el presidente me solicitó que lo inoculara con</i></p>	<p>Elemento de convicción que sustenta el pedido del expresidente de la República; Martín Alberto Vizcarra Cornejo, al investigador principal de los ensayos clínicos, Germán Javier Málaga Rodríguez, en un primer momento, para que este le entregue vacunas para él y su cónyuge; y, en un segundo momento, a efectos de que entregue la vacuna de Sinopharm, para la inoculación a su hermano César Vizcarra Cornejo.</p> <p>Asimismo, sustenta la inoculación de Martín Alberto Vizcarra Cornejo y su cónyuge Maribel Díaz Cabello, los días 02 y 29 de octubre de 2020 [primera y segunda dosis, respectivamente];</p>	<p>Folios 783/793 Tomo IV Carpeta Principal</p>





Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

	<p><i>esta candidata a vacuna. Finalmente, cuando el presidente había sido vacunado, se coordinó la aplicación de la segunda dosis de vacuna de su hermano, lo que ocurrió en el domicilio del expresidente, ubicado en Av. Dos de Mayo – San Isidro, para lo cual fuimos acompañados de la enfermera Cynthia Del Pilar Castillo Flores”.</i></p>	<p>así como la inoculación a su hermano César Vizcarra Cornejo, los días 29 de octubre y 18 de noviembre de 2020 [primera y segunda dosis, respectivamente].</p>	
3	<p>Declaración testimonial de Cynthia Del Pilar Castillo Flores, enfermera del Centro de Estudios Clínicos de la UPCH, de fecha 03 de marzo de 2021, en cuya respuesta a la pregunta 14, indicó: <i>"[...] He tenido cinco comisiones externas. La primera, con fecha 02 de octubre del 2020 a Palacio de Gobierno a aplicar la primera dosis de la vacuna al exmandatario Martín Vizcarra, a su cónyuge, esto es la primera dama, bajo supervisión del Dr. Germán Málaga. La segunda salida fue el 29 de octubre de 2020, para inocular la segunda dosis al expresidente y su cónyuge y esa misma fecha, inocular la primera dosis al hermano del expresidente, bajo supervisión del Dr. Germán Málaga. La tercera salida la realice el 18 de noviembre de 2020 para inocular la segunda dosis al hermano del expresidente en el domicilio del expresidente, ubicado en el distrito de San Isidro, bajo supervisión del Dr. Germán Málaga [...]"</i>.</p>	<p>Elemento de convicción que sustenta la imputación con relación a la inoculación de dos dosis de la vacuna del lote adicional de 3200 dosis de Sinopharm al expresidente de la República, Martín Alberto Vizcarra Cornejo, a su esposa, Maribel Díaz Cabello, y a su hermano César Vizcarra Cornejo, así como las fechas de dichas inoculaciones.</p>	<p>Folios 776/782 Tomo IV Carpeta Principal</p>
4	<p>Declaración testimonial de JESSICA PATRICIA DEL CARPIO GABRIELLI, Coordinadora de ensayos clínicos del Centro de Estudios de UPCH, de fecha 08 de marzo de 2021, a la pregunta "¿Usted tomó conocimiento de la vacunación del expresidente de la República Martín Vizcarra?", señaló: <i>"Tomo conocimiento el mismo día de la primera dosis de su vacunación. La licenciada Cynthia Castillo me pide que por disposición del Dr. Málaga debía preparar la salida de 2 dosis de vacuna, pero no sabía para quien era ni a donde iba a ir</i></p>	<p>Elemento de convicción que sustenta que el expresidente de la República, Martín Alberto Vizcarra Cornejo, al igual que su cónyuge, Maribel Díaz Cabello, y su hermano, César Vizcarra Cornejo, fueron inoculados con las dos dosis de vacuna contra la COVID-19.</p>	<p>Folios 806/810 Tomo V Carpeta Principal</p>



	<i>dirigido; al retorno cuando me entregan el formato de registro a mano que se hacía al respecto a las vacunaciones de las personas que se vacunaban con ese lote de vacunas adicional para personal. De la segunda dosis de la vacuna al expresidente, recuerdo que me pidió también la licenciada Castillo haciéndome referencia que era por indicación del Dr. Málaga; en esa oportunidad me pide 3 dosis; de igual manera, al retorno tomo conocimiento que fueron para el expresidente, para su esposa y hermano”.</i>		
5	Cartilla de Control “Ensayo Clínico de Fase III Vacuna SARS-CoV-2” a nombre de Martín Alberto Vizcarra Cornejo , con DNI N.º 04412417, en la que se aprecia que el aludido investigado recibió la primera dosis del producto en investigación [vacuna contra la COVID-19 de Sinopharm], el 02 de octubre de 2020 y la segunda dosis el 29 de octubre de 2020.	Elemento de convicción que sustenta la vacunación de Martín Alberto Vizcarra Cornejo con las dos dosis de la vacuna de emergencia contra la COVID-19 de Sinopharm.	Folios 2546/vuelta Tomo XIII Carpeta Principal
6	Cartilla de Control “Ensayo Clínico de Fase III Vacuna SARS-CoV-2” a nombre de Maribel Díaz Cabello , con DNI N.º 04433612, en la que se aprecia que la persona en mención fue inoculada con la primera dosis del producto en investigación [vacuna contra la COVID-19 de Sinopharm], el 02 de octubre de 2020 y la segunda dosis el 29 de octubre de 2020.	Elemento de convicción que sustenta la vacunación de Maribel Díaz Cabello, cónyuge de Martín Alberto Vizcarra Cornejo, con las dos dosis de la vacuna de emergencia contra la COVID-19 de Sinopharm.	Folios 2547/vuelta Tomo XIII Carpeta Principal
7	Oficio N.º D000065-2021-PCM-DPCM del 15 de febrero de 2021, emitido por la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la cual se adjunta la relación remitida por la Universidad Peruana Cayetano Heredia, respecto de las personas que recibieron las dosis de la vacuna del laboratorio Sinopharm, entre las que figuran las siguientes: 1) MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO , edad 57. Primera dosis: 02/10/2020 y	Elemento de convicción que sustenta la imputación en relación a la inoculación con las dos dosis de la vacuna de emergencia contra la COVID-19 de Sinopharm, a favor del expresidente de la República, Martín Alberto Vizcarra Cornejo, su cónyuge	Véase folios 291/302 Cuaderno de Anexo N.º 3





Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

	<p>Segunda dosis: 29/10/2020. Observación: Invitado. Proyecto: Relacionado.</p> <p>2) MARIBEL CARMEN DÍAZ CABELLO, edad 50. Primera dosis: 02/10/2020 y Segunda dosis: 29/10/2020. Observación: Entorno cercano. Proyecto: Relacionado.</p> <p>3) CÉSAR SANTIAGO VIZCARRA CORNEJO, edad 67. DNI N.º 04405606. Primera dosis: 29/10/2020 y Segunda dosis: 18/11/2020. Observación: Entorno cercano. Proyecto: Relacionado.</p>	<p>Maribel Díaz Cabello y su hermano César Santiago Vizcarra Cornejo.</p>																										
<p>8</p>	<p>Informe N.º 017-2021/DIRSEEST-PNP-DIVSEPRE-DSI de fecha 19 de febrero de 2021, emitido por el Departamento de Instalaciones de Palacio de Gobierno de la Dirección de Seguridad del Estado de la Policía Nacional del Perú, mediante la cual, se informó de las visitas a Palacio de Gobierno de GERMÁN MÁLAGA RODRÍGUEZ y CINTHYA DEL PILAR CASTILLO FLORES, conforme al siguiente detalle:</p> <p>Germán Javier Málaga Rodríguez</p> <table border="1" data-bbox="352 1377 882 1630"> <thead> <tr> <th>FECHA</th> <th>INGRESO</th> <th>SALIDA</th> <th>MOTIVO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>01/10/2020</td> <td>17:04</td> <td>17:45</td> <td rowspan="3">REUNIÓN DE TRABAJO</td> </tr> <tr> <td>02/10/2020</td> <td>9:37</td> <td>9:59</td> </tr> <tr> <td>29/10/2020</td> <td>14:34</td> <td>15:08</td> </tr> </tbody> </table> <p>Cinthy del Pilar Castillo Flores</p> <table border="1" data-bbox="352 1749 882 1951"> <thead> <tr> <th>FECHA</th> <th>INGRESO</th> <th>SALIDA</th> <th>MOTIVO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>02/10/2020</td> <td>9:38</td> <td>9:59</td> <td rowspan="2">REUNIÓN DE TRABAJO</td> </tr> <tr> <td>29/10/2020</td> <td>14:40</td> <td>15:08</td> </tr> </tbody> </table>	FECHA	INGRESO	SALIDA	MOTIVO	01/10/2020	17:04	17:45	REUNIÓN DE TRABAJO	02/10/2020	9:37	9:59	29/10/2020	14:34	15:08	FECHA	INGRESO	SALIDA	MOTIVO	02/10/2020	9:38	9:59	REUNIÓN DE TRABAJO	29/10/2020	14:40	15:08	<p>Elemento de convicción que sustenta que Germán Javier Málaga Rodríguez acudió a Palacio de Gobierno los días 01, 02 y 29 de octubre de 2020, fechas en que se suscitaron la solicitud de vacunas por parte de Martín Alberto Vizcarra Cornejo, así como la inoculación a favor de este y sus familiares.</p> <p>Asimismo, sustenta los ingresos de Cinthya Del Pilar Castillo Flores a Palacio de Gobierno, los días 02 y 29 de octubre de 2020, fechas en las que se produjeron las inoculaciones en dicho recinto.</p>	<p>Folios 200/202 del Tomo I/II Carpeta Principal</p>
FECHA	INGRESO	SALIDA	MOTIVO																									
01/10/2020	17:04	17:45	REUNIÓN DE TRABAJO																									
02/10/2020	9:37	9:59																										
29/10/2020	14:34	15:08																										
FECHA	INGRESO	SALIDA	MOTIVO																									
02/10/2020	9:38	9:59	REUNIÓN DE TRABAJO																									
29/10/2020	14:40	15:08																										



DE LA ASUNCIÓN DE PILAR ELENA MAZZETTI SOLER COMO MINISTRA DE SALUD

Los hechos narrados en el numeral de la presente denuncia constitucional son de conocimiento público, por lo que, al amparo de lo establecido en el artículo 156°, inciso 2, del Código Procesal Penal, cuyo tenor es como sigue: "No son objeto de prueba las máximas de la experiencia, las Leyes naturales, **la norma jurídica interna vigente**, aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y **lo notorio**" [subrayado y resaltado son nuestros], resulta inoficioso invocar elementos de convicción que sustenten este extremo.

DE LA PROCEDENCIA DE LA VACUNA CONTRA LA COVID-19 DE SINOPHARM CON LA QUE SE INOCULÓ A PILAR ELENA MAZZETTI SOLER Y PARTE DE SU PERSONAL DE CONFIANZA, EL PEDIDO DE ESTAS Y LA MATERIALIZACIÓN DE DICHA INOCULACIÓN

N.º	ELEMENTO	APORTE	UBICACIÓN
1	Declaración indagatoria de Pilar Elena Mazzetti Soler , de fecha 13 de julio de 2021, quien a la pregunta: "¿En qué circunstancias usted toma conocimiento que el laboratorio Sinopharm pretendía enviar al país, un lote adicional de vacunas para inmunizar al "equipo de investigación y personal relacionado al estudio"?", dijo: <i>"No recuerdo la fecha, la directora de la DIGEMID [...] en una oportunidad, me parece que fue en septiembre de 2020, me llamó para informarme que había habido una ampliación del ensayo clínico que estaba realizando la Universidad Cayetano Heredia; me dijo que estaba ingresando una mayor cantidad de vacunas, no sé si era a pedido de la empresa o la universidad y me dijo que era para vacunar a los investigadores, no me habló de cantidades y yo le pregunté si estaba autorizado y me respondió que sí, que había habido una modificación del ensayo"</i> .	Elemento de convicción que sustenta que la entonces ministra de Salud Pilar Elena Mazzetti Soler tenía conocimiento de la existencia del lote adicional de vacunas contra la COVID-19 que envió la empresa Sinopharm al Perú.	Véase folios 2493/2508 de la carpeta principal [tomo XIII].
2	Declaración testimonial de Luis Antonio Nicolás Suárez Ognio [viceministro de Salud], de fecha 16 de marzo de 2021, en la que señala lo siguiente en su respuesta a la pregunta 21: <i>"Cuando el Dr. Castillo me dijo que había el ofrecimiento de que nos podían vacunar en la UPCH con la vacuna</i>	Elemento de convicción que sustenta que, en septiembre de 2020, Luis Antonio Nicolás Suárez Ognio, en su condición de viceministro de Salud, comunicó a la entonces	Véase folios 976/982 de la carpeta principal [tomo IV].





Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

	<i>experimental yo lo comuniqué a la Dra. Pilar Mazzetti, eso fue en septiembre de 2020 aproximadamente. Ella me dijo que yo debía protegerme porque sabía de todas mis comorbilidades y también indicó al equipo que viéramos lo que era conveniente [...]”.</i>	ministra de Salud Pilar Elena Mazzetti Soler la posibilidad de inocularse la vacuna experimental contra la COVID-19.	
3	Declaración testimonial de Héctor Hugo García Lescano [coinvestigador del ensayo clínico de la Universidad Peruana Cayetano Heredia] de fecha 08 de marzo de 2021, en la cual señala: <i>"A mí se me comunicó del entorno ministerial de la Dra. Mazzetti y me preguntó si era factible que la Dra. pudiera recibir la vacuna; a lo que yo contesté que me parecía lógico y transmití el requerimiento al resto de equipo de estudio para que lo operativicen [...]”.</i>	Elemento de convicción que sustenta la decisión de la entonces ministra de Salud Pilar Elena Mazzetti Soler de que se le inocule la vacuna contra la COVID-19 de Sinopharm.	Véase folios 800/805 de la carpeta principal [tomo IV].
4	Declaración testimonial de Javier Bustos Palomino [coinvestigador del ensayo clínico de la Universidad Peruana Cayetano Heredia], de fecha 08 de marzo de 2021, en la que señaló lo siguiente: <i>"Sí, yo era el encargado de toda la operatividad del estudio y el 12 de enero de 2021 el Dr. García me indica que hay que coordinar la vacunación con la Dra. Mazzetti en su domicilio por lo que yo designo a la Dra. Garay y la enfermera Cynthia Castillo para que hagan esa diligencia. En la primera salida no recuerdo si se llevaron 4 dosis incluida la dosis para la Dra. Mazzetti y en la segunda salida, 3 dosis porque luego me enteré que, para la segunda dosis, una de las personas vacunadas fue al centro de ensayos clínicos a recibir su segunda dosis”.</i>	Elemento de convicción que sustenta que Javier Bustos Palomino coordinó la inoculación de la entonces ministra de Salud Pilar Elena Mazzetti Soler, designando a Diana Graciela Garay Abanto [médico de estudios del equipo de investigación del ensayo clínico] y Cynthia del Pilar Castillo Flores [enfermera del Centro de Estudios de Ensayos Clínicos de la Universidad Peruana Cayetano Heredia], para que acudan al domicilio de Mazzetti Soler.	Véase folios 794/799 de la carpeta principal [tomo IV].
5	Declaración testimonial de Cynthia del Pilar Castillo Flores [enfermera del Centro de Estudios de Ensayos Clínicos de la Universidad Peruana Cayetano Heredia], de fecha 03 de marzo de 2021, en la cual señala lo siguiente: <i>"En ese momento no sabía sus</i>	Elemento de convicción que sustenta que el 12 de enero de 2012, Cynthia del Pilar Castillo Flores y Diana Graciela Garay Abanto acudieron	Véase folios 776/782 de la carpeta principal [tomo IV].



	<p><i>nombres. Según me indicó verbalmente el Dr. Javier Bustos, el día 11 de enero de 2021 en horario de oficina, que al día siguiente tenía una comisión externa con la Dra. Mazzetti y que para ello debía llevar 4 dosis de candidatas a vacunas y que haga las coordinaciones con la Dra. Diana Garay, médico de estudio del equipo de investigación del ensayo clínico, quien supervisaría esta comisión. Una vez que llegamos al domicilio de Surco, vimos a dos personas fuera de la casa esperando y la persona que abre la puerta era la ministra Pilar Mazzetti, ingresamos con esas dos personas, una de sexo femenino y otra de sexo masculino, se nos hizo mención que estaba en camino una cuarta persona. Posterior a ello la Dra. Garay realiza las preguntas de rigor y evaluación médica y me da la indicación de que proceda a inocular, a la exministra Pilar Mazzetti y las dos personas más, y después de quince minutos aproximadamente, llegó la cuarta persona de sexo femenino. Una vez que yo culmino de inocular bajo la supervisión de la Dra. Diana Garay se procede a requerir los datos de estas personas, es ahí cuando tomo conocimiento de sus nombres, los cuales son: Danilo Réspedes, Rita Abanto y Lucy Olivares”.</i></p>	<p>al domicilio de la entonces ministra de Salud Pilar Elena Mazzetti Soler, para inocularla, así como a Danilo Pedro Céspedes Medrano [jefe de gabinete de Despacho Ministerial], Lucy Nancy Olivares Marcos [ejecutivo Adjunto II del Despacho Ministerial] y Rita Norma Abanto Rojas [jefe del equipo del Despacho Ministerial].</p>	
<p>6</p>	<p>Listado completo de las personas que han recibido dosis de vacuna SINOPHARM, en cuyos casilleros N.º 260, 261, 262, y 263 aparecen registrados los funcionarios del Ministerio de Salud Danilo Pedro Céspedes Medrano, Rita Norma Abanto Rojas, Pilar Elena Mazzetti Soler y Lucy Nancy Olivares Marcos, con sus respectivas fechas de inoculación, tanto de la primera como la segunda dosis de la vacuna contra la COVID-19.</p>	<p>Elemento de convicción que sustenta que los funcionarios del ministerio de Salud: Pilar Elena Mazzetti Soler, Danilo Pedro Céspedes Medrano, Lucy Nancy Olivares Marcos y Rita Norma Abanto Rojas, fueron inculados con las dos dosis de la vacuna contra la COVID-19.</p>	<p>Véase folios 55/65 de la carpeta principal [tomo I].</p>





Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

7	Declaración testimonial de Jessica Patricia Del Carpio [coordinadora del ensayo clínico de la Universidad Peruana Cayetano Heredia], de fecha 08 de marzo de 2021 en la que señaló lo siguiente: <i>"La misma licenciada Cynthia Castillo me solicitó las vacunas haciéndome referencia que es una indicación del Dr. Bustos, me pidió un número de 4 dosis, no dijo que era para la exministra, mi función era entregar las vacunas yo no cuestionaba para quien era. Al retorno cuando recibí el registro físico manual tomé conocimiento que esas dosis eran para la exministra Pilar Mazzetti, advertí que junto a la ministra se habían vacunado a 3 personas más, no recuerdo sus nombres. Para la segunda dosis, de igual manera [...]".</i>	Elemento de convicción que sustenta que la entonces ministra de Salud, Pilar Elena Mazzetti Soler fue inoculada con las dos dosis de la vacuna contra la COVID-19, al igual que parte de su personal de confianza.	Véase folios 806/810 de la carpeta principal [tomo V].
8	Oficio N.º D000065-2021-PCM-DPCM del 15 de febrero de 2021, emitido por la Presidencia del Consejo de Ministros, donde se adjunta la relación remitida por la Universidad Peruana Cayetano Heredia respecto de las personas que recibieron las dosis de la vacuna de Sinopharm, conforme al siguiente detalle: <i>"[...] Mazzetti Soler Pilar Elena. DNI N.º 07592333. Primera dosis: 12/01/2021 y Segunda dosis: 06/02/2021. Observación: MINSA. Proyecto: Relacionado".</i>	Elemento de convicción que sustenta que la exministra de Salud, Pilar Elena Mazzetti Soler, se inoculó las dos dosis de vacuna contra la COVID-19 el 12 de enero y 06 de febrero de 2021.	Véase folios 291/302 Cuaderno de Anexo N.º 3

POR TANTO:

A usted señor presidente del Congreso de la República, solicito se sirva calificar la presente denuncia constitucional y darle el trámite que corresponda.

OTROSÍ DIGO: Acompaño a la presente la Carpeta Fiscal N.º 108000001-2021-21-0 en copia digitalizada.

Lima, 26 de abril de 2023.


Dra. Liz Patricia Benavides Vargas
FISCAL DE LA NACIÓN





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **26** de **abril** de **2023**

Vista la Denuncia Constitucional **N° 365/2021-2026**, de conformidad con el inciso b) del artículo 89° del Reglamento del Congreso, pase para su calificación a la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, por el plazo de diez días hábiles que establece el segundo párrafo del inciso c) del artículo 89° del citado Reglamento.



.....
JAVIER ÁNGEL ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA